

**CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA
SALA SEGUNDA
2019-2020**

I. INTRODUCCIÓN¹

SENTENCIAS DICTADAS EN ASUNTOS CON INTERÉS CASACIONAL

La reforma de la LECRIM por Ley 41/2015, de 5 de octubre, ha supuesto una profunda modificación del ámbito de los recursos en el procedimiento penal; ya que regula la instauración general de la segunda instancia, la ampliación del recurso de casación a todos los procesos por delitos y la reforma del recurso extraordinario de revisión.

En el caso concreto de la casación, ha permitido la interposición de tal recurso contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales resolviendo recursos interpuestos frente a las sentencias dictadas en instancia por los Juzgados de lo Penal. La regulación del recurso de casación en este ámbito concreto ha permitido a la Sala de lo Penal conocer y resolver determinados asuntos con una pretensión de unificar doctrina, en relación con delitos de difícil acceso a la casación, atendiendo a su gravedad. Se trata de los asuntos en los que se plantea un problema jurídico-penal que justifique su interés casacional, que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala concurre en los supuestos siguientes: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Tales asuntos se han resuelto por parte de la Sala, que ha dictado las siguientes sentencias.

1. Sentencias del Pleno de la Sala

1) **STS 355/2020, de 26 de junio (Rc 2552/2019)**. Interpreta el **tipo atenuado de fraude de prestaciones de la Seguridad Social (artículo 307 ter 1, párrafo segundo, CP)**. El delito de fraude de prestaciones a la Seguridad Social tendrá, cuantitativamente, un último escalón de punición que abarcará las **defraudaciones de hasta 10.000 euros**. En el bien entendido que el referente a la cantidad es sólo uno de los utilizados en el artículo 307 ter.1 párrafo segundo CP, para la constitución del tipo atenuado; de forma que, si ni por los medios empleados ni por las circunstancias personales del autor el hecho revistiera mayor gravedad, una defraudación inferior a los 10.000 euros abriría la aplicación al tipo atenuado.

¹ La Crónica de la Sala de lo Penal ha sido elaborada por los/las Letrados/das del Gabinete Técnico de Tribunal Supremo D^a Pilar BARÉS BONILLA, D^a María Teresa DEL CASO JIMÉNEZ, D. Francisco Jesús SÁNCHEZ PARRA, D. Álvaro MAÑAS DE ORDUÑA, D^a Nayra Candelaria PÉREZ JACINTO y D^a María de la Cruz ÁLVARO LÓPEZ con la coordinación del Magistrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, D. Miguel Ángel ENCINAR DEL POZO; y bajo la dirección y supervisión del Excmo. Sr. D. Manuel MARCHENA GÓMEZ, Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2) **STS 348/2020, de 25 de junio (Rc 387/2019)**. En relación con el **delito de abandono de familia**, entiende que **las cuotas hipotecarias constituyen una prestación económica a cargo de ambos progenitores**, con independencia de su naturaleza como carga del matrimonio o como deuda de la sociedad de gananciales. Como tal integra el elemento del tipo exigido por el artículo 227.1 CP.

3) **STS 357/2020, de 30 de junio (Rc 258/2019)**. Trata diversos **aspectos relacionados con el IRPF**, como la liquidación de la cuota a partir del régimen de **estimación directa** y la determinación de las bases imponibles del impuesto cuando los **rendimientos obtenidos se hallan descritos en facturas clandestinas que no tributaron por IVA**. En relación con esta cuestión se estudia la incidencia de la **STJUE 7 noviembre 2013 (asuntos acumulados C-249/12 y C-250/12)** y de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictadas en aplicación de la doctrina sentada por el TJUE.

2. Otras Sentencias en asuntos con interés casacional

1) **STS 641/2019, de 20 de diciembre (RC 1316/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4252. De conformidad con esta sentencia, en los delitos **de daños sobre bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental** (o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos) no es necesario que ese bien, con carácter previo, haya sido administrativamente declarado, registrado y/o inventariado formalmente con ese carácter.

2) **STS 650/2019, de 20 de diciembre (RC 1369/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4218. Según esta sentencia, en el **delito de quebrantamiento de pena o medida de seguridad**, en los casos en los que se efectúe una llamada al teléfono de la persona protegida por la medida o la pena, y esta no la atiende, el **mero hecho de llamar supone un acto consumado de comunicación**, siempre que sea posible identificar la procedencia.

3) **STS 652/2019, de 8 de enero de 2020 (RC 399/2018)** ECLI:ES:TS:2020:2. De acuerdo con esta sentencia, cabe **aplicar la atenuante de embriaguez en el delito de negativa a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia**.

4) **STS 653/2019, de 8 de enero de 2020 (RC 3775/2018)** ECLI:ES:TS:2020:4. Determina el **momento en que puede prestarse el consentimiento para el cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad** y declara que podrá prestarse con posterioridad al dictado de la sentencia, pero antes de que dé comienzo su ejecución.

5) **STS 654/2019, de 8 de enero de 2020 (RC 879/2018)** ECLI:ES:TS:2020:14. De acuerdo con esta sentencia, el **derecho de corrección** sigue existiendo como necesario para la función de educar inherente a la patria potestad, si bien, los comportamientos violentos que ocasionen lesiones constitutivas de delito no pueden encontrar amparo en el referido derecho.

6) **STS 655/2019, de 8 de enero de 2020 (RC 702/2018)** ECLI:ES:TS:2020:3. De conformidad con esta sentencia, el tipo de **artículo 197.4 CP** (que absorbe al del art. 197.1 CP) se consume desde que se realiza la acción típica contenida en el referido precepto (difundir, revelar o ceder).

7) **STS 662/2019, de 14 de enero de 2020 (RC 987/2018)** ECLI:ES:TS:2020:68. Declara que se comete el delito de **quebrantamiento de condena** previsto en el Código Penal cuando una **persona mayor de edad quebranta una medida que le fue impuesta siendo menor de edad**, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

8) **STS 667/2019, de 14 de enero de 2020 (RC 2561/2018)** ECLI:ES:TS:2020:64. Conforme a esta sentencia, **no cabe apreciar una circunstancia atenuante analógica en los casos en los que la víctima de violencia de género consiente** en que se le aproxime o se comunique con ella una persona que fue condenada a las penas de prohibición de aproximación y/o de comunicación respecto de tal víctima.

9) **STS 672/2019, de 15 de enero de 2020 (RC 2452/2018)** ECLI:ES:TS:2020:94. De acuerdo con esta sentencia, **los registros generados por un tacógrafo son documentos oficiales a los efectos jurídico-penales**, por tanto, la manipulación fraudulenta de un tacógrafo que dé como resultado la alteración de los registros del instrumento, realizada con la finalidad de sortear los controles policiales y administrativos, constituye un delito de falsedad documental.

10) **STS 683/2019, de 29 de enero de 2020 (RC 10426/2018)** ECLI:ES:TS:2020:685. De conformidad con esta resolución, **la pena aplicable al quebrantamiento de pena de localización permanente es la de multa**.

11) **STS 691/2019, de 11 de marzo de 2020 (RC 306/2018)** ECLI:ES:TS:2020:923. En esta sentencia la Sala declara que es típica toda **construcción no autorizable realizada en suelo no urbanizable especialmente protegido**, aun cuando exista la posibilidad de una potencial y remota autorización posterior. Asimismo, afirma que, en el marco de la responsabilidad civil *ex delicto*, de ordinario, deberá procederse a la demolición de la obra a costa del condenado.

12) **STS 38/2020, de 6 de febrero (RC 243/2019)** ECLI:ES:TS:2020:395. De acuerdo con esta sentencia, **la cláusula atenuatoria recogida en el artículo 385 ter del Código Penal debe ser aplicada únicamente a la pena de prisión**.

13) **STS 39/2020, de 6 de febrero (RC 3014/2018)** ECLI:ES:TS:2020:447. Según esta sentencia, la **relación concursal entre el delito de amenazas y el delito de quebrantamiento de condena** es la del concurso real, en los casos en los que se realizan una pluralidad de conductas susceptibles de ser calificadas como un delito continuado de quebrantamiento de condena y, en alguna de esas acciones, se vierte una amenaza.

14) **STS 42/2020, de 10 de febrero (RC 2374/2018)**
ECLI:ES:TS:2020:387. De conformidad con esta sentencia **las penas accesorias deben tener la misma duración que la pena principal impuesta.**

15) **STS 47/2020, de 11 de febrero (RC 1391/2018)**
ECLI:ES:TS:2020:448. En esta sentencia la Sala declara que concurre el delito de maltrato de obra del **artículo 153 CP**, cuando la víctima es menor aún sin convivencia y se encuentra sujeta a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente. Y en idénticos términos cuando la víctima es una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

16) **STS 48/2020, de 11 de febrero (RC 2799/2018)**
ECLI:ES:TS:2020:386. De acuerdo con esta sentencia, no son constitutivas del delito de **conducción bajo los efectos del alcohol** (ni siquiera en grado de tentativa) aquellas conductas en las que no llega a realizarse el verbo típico “conducir” (como puede ser entrar en un vehículo o subirse a un ciclomotor, sin llegar a accionarlo).

17) **STS 50/2020, de 4 de febrero (RC 10218/2019)**
ECLI:ES:TS:2020:399. Esta sentencia trata sobre las **consecuencias del incumplimiento en el reingreso a prisión tras un permiso penitenciario** o no reincorporación en los supuestos de cumplimiento en régimen de semilibertad.

18) **STS 67/2020, de 24 de febrero (RC 10499/2019)**
ECLI:ES:TS:2020:505. De conformidad con esta sentencia, **quedan fuera del recurso de casación las cuestiones formuladas ex novo sede casacional.**

19) **STS 70/2020, de 24 de febrero (RC 3335/2018)**
ECLI:ES:TS:2020:492. En esta sentencia la Sala **analiza el delito de divulgación de imágenes obtenidas con la anuencia de la víctima (art. 197.7 CP)** y afirma que tales imágenes no deben tener, necesariamente, un contenido de naturaleza sexual, sino que deben afectar al núcleo de la intimidad de la víctima y que la acción típica consiste, no en obtener, sino en difundir las imágenes -obtenidas con la aquiescencia de la víctima-, siempre que afecten gravemente a su intimidad.

20) **STS 96/2020, de 4 de marzo (RC 2512/2019)** ECLI:ES:TS:2020:886.
De acuerdo con esta sentencia **no hay delito de atentado cuando un agente de policía es agredido por motivos privados o ajenos a esa condición**, aun cuando el agente se identifique como tal.

21) **STS 106/2020, de 11 de marzo (RC 3954/2018)**
ECLI:ES:TS:2020:885. En esta sentencia la Sala **II reitera que quedan fuera del recurso de casación las cuestiones formuladas ex novo sede casacional.**

22) **STS 118/2020, de 12 de marzo (RC 2156/2019)**
ECLI:ES:TS:2020:887. De conformidad con esta sentencia, la **facultad de moderación de la pena reconocida al Juzgador en el art. 31 ter CP** no puede eliminar, en ningún caso, la pena de multa que debe imponerse a cada uno de

los sujetos condenados (persona física y persona jurídica). Asimismo, afirma que la suma de ambas multas habría de superar siempre la pena de multa mínima imponible, por cuanto nunca debería admitirse que la dual responsabilidad penal (persona física y persona jurídica) suponga de facto una atenuación.

23) **STS 140/2020, de 12 de mayo (RC 1085/2019)** ECLI:ES:TS:2020:874. En esta sentencia la Sala declara que en los casos en los que se impone en una misma resolución una **pena o medida de seguridad de prohibición de aproximación o de comunicación respecto de varias personas**, su incumplimiento da lugar a la comisión de un solo delito de quebrantamiento, si bien debe calificarse como continuado cuando se quebranta esa pena o medida respecto de varias de las personas protegidas.

24) **STS 186/2020, de 20 de mayo (RC 447/2019)** ECLI:ES:TS:2020:1159. Según esta sentencia el **tipo del artículo 337.1 CP** tiene lugar cuando se causa a un animal doméstico lesiones que requieran para su curación de tratamiento veterinario, más allá del que se agota en la primera asistencia, y sin que sea preciso que la conducta tenga lugar en un espectáculo público no autorizado. Fuera de esos casos, la conducta debe reputarse como constitutiva de un delito leve de maltrato cruel a animales domésticos del artículo 337.4 CP.

II. DERECHO PROCESAL PENAL

1. PROCESO PENAL

1.1. Principios procesales

1.1.1. Derecho a no ser sometido a tortura y a tratos inhumanos o degradantes. Denuncia de declaración obtenida mediante tortura psicológica. No se aprecia.

La **STS 28-11-2019 (Rc 2434/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3928 examina la denuncia de uno de los recurrentes, en la que sostiene que su declaración practicada en sede policial y ratificada ante el Juez de instrucción debe ser declarada nula pues fue obtenida mediante tortura psicológica, siendo aplicable la doctrina contenida en la sentencia dictada por el TEDH el 7 de octubre de 2014, en el caso de Etxebarria Caballero c. España.

1.1.2. Vulneración de derechos fundamentales producto de la sobreprotección de la unidad territorial de España.

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 se pronuncia sobre la validez de la actuación de los poderes del Estado para la defensa de los valores propios de la sociedad democrática. Concluye la legítima actuación de dos órganos jurisdiccionales para la investigación y enjuiciamiento de unos hechos que, en el plano indiciario que se corresponde con el momento inicial de cualquier investigación, presentaban los caracteres de delito. Esa actuación judicial no puede ser etiquetada como una reacción llamada a desbordar el estado democrático de

derecho. Tampoco, concluye la sentencia, lo fueron las acciones promovidas por el Ministerio Fiscal. Las órdenes impartidas por el Fiscal o un órgano jurisdiccional a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado nunca pueden ser tomadas como la expresión patológica de una política represiva.

1.1.3. Presunción de inocencia. Juicios paralelos.

Según la **STS de 04-07-2019 (Rc 396/2019)** ECLI:ES:TS:2019:2200 son dos las situaciones en que los **juicios paralelos pueden vulnerar el derecho a la presunción de inocencia**: antes de la sentencia judicial, cuando la opinión pública se convence de la culpabilidad o inocencia del acusado, y durante el proceso judicial, en cuanto al riesgo de que el juez o jurado se vea influido por la transmisión mediática. En el primer caso, hablaríamos de la dimensión extraprocesal del debate y, en el segundo, nos referiríamos a su dimensión procesal: la independencia del poder judicial. Con cita y análisis de la jurisprudencia aplicable se insiste en que lo verdaderamente decisivo es **si el juicio de autoría proclamado en la instancia ha tenido como fundamento el material probatorio generado en el plenario o, por el contrario, la percepción colectiva, anticipada e inducida por los medios de comunicación.**

1.1.4 Principio acusatorio

La **STS 14-10-2019 (Rc 10022/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3189, **tras recordar la doctrina jurisprudencial sobre el principio acusatorio**, niega que en el caso de autos se infringiera. La resolución hace hincapié en que es cierto que algunos detalles del proceso de radicalización de las dos mujeres, como la reseña de los documentos acreditativos de la organización de un viaje a Turquía, no se reflejaron en las conclusiones, pero no dejan de ser hechos complementarios y secundarios respecto del **hecho esencial**, el proceso de radicalización, que se hizo constar de forma expresa al inicio del escrito de calificación y **que fue objeto de debate y prueba durante el plenario.**

La **STS 18-12-2019 (Rc 1613/2018)** ECLI: ES: TS 2019:4342 recuerda la prohibición de **imponer pena superior a la más grave de las pedidas en concreto por las acusaciones.** Asimismo, recuerda que la sentencia debe concretar los empleos o cargos sobre los que recaigan las penas de inhabilitación especial que se impongan.

1.1.5 Imparcialidad del Tribunal

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 se pronuncia en el sentido de que la consideración de los procesados de que el derecho a un proceso con todas las garantías solo habría sido posible ante un **tribunal radicado en el territorio de la comunidad autónoma**, hace surgir un concepto de la imparcialidad que nada tiene que ver con el contenido constitucional de aquel derecho y que arroja también una más que injustificada sombra de parcialidad sobre los Jueces y Magistrados que ejercen su función en el territorio de Cataluña.

La Sala descarta la **falta de imparcialidad de los miembros de la Sala derivada, como sostienen los procesados, del sistema de nombramiento de la cúpula judicial**. Se afirma que el sistema constitucional español es tan mejorable como cualquier otro de los modelos comparados. Pero es más que evidente que la participación activa del Congreso y del Senado en la designación de 8 de los 20 vocales que lo integran no puede conducir a la descalificación, por su falta de imparcialidad, del Presidente y de los Magistrados que componen la Sala Segunda del Tribunal Supremo y que resultan llamados al enjuiciamiento de hechos calificados por el Fiscal como delictivos y que la acusación atribuye a responsables políticos.

Tampoco, recuerda la Sala, menoscaba el derecho al juez imparcial la existencia de **resoluciones contrarias a la libertad de los procesados** que, por razón de su fecha, ya han sido firmadas por la Sala de Enjuiciamiento. Sostener lo contrario conduciría a una absurda conclusión: el tribunal que está legalmente juzgando un hecho delictivo no podría conocer de las incidencias que se produjeran, debiendo remitir éstas a otro órgano jurisdiccional.

Finalmente, resolviendo a otras causas de recusaciones aludidas por los recurrentes, la Sala descarta la existencia de dudas de imparcialidad en los Magistrados afectados. Así, se afirma que **el mero hecho de haber ostentado cargos públicos de naturaleza electiva no implica una inhabilitación** para el desempeño posterior de funciones jurisdiccionales. Y que tampoco la opinión de un tercero, volcada en un sistema telemático de mensajería instantánea, puede servir para alterar la composición de un órgano de enjuiciamiento.

1.1.6 Derecho a un proceso con todas las garantías. Principio de contradicción.

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 concluye que el verdadero significado del principio de contradicción, tras efectuar el interrogatorio la parte que haya presentado al testigo, se circunscribe a que el turno de preguntas de las demás partes se formulen a la vista de las contestaciones realizada a quien le había propuesto. Solo de esta forma se hace realidad el **interrogatorio cruzado**.

Asimismo, se descarta que la declaración de testigos en el acto del juicio que no habían declarado antes en el proceso cause indefensión.

Tampoco causa indefensión, refiere la sentencia, el hecho de que la Presidencia cortara de raíz las valoraciones personales efectuadas por los testigos. Recuerda que un testigo no opina, no valora, el testigo narra, ofrece hechos, ha de limitar su relato a aquello que ha vivido y percibió por los sentidos.

La **STS 19-09-2019 (Rc 1415/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2944, respecto a la **prueba preconstituida consistente en el testimonio de la menor víctima**, precisa que el acusado ha tenido oportunidad de cuestionarla tanto en fase de instrucción como en juicio oral, así como de solicitar nueva exploración de la menor o ampliación de la practicada, o incluso su comparecencia en el acto del juicio oral. Nada de esto hizo. Concluye que ninguna limitación se ha ocasionado

del derecho de defensa, no existiendo tampoco déficit de contradicción al haber tenido el recurrente oportunidad de cuestionar las manifestaciones de la menor durante su entrevista con los peritos.

La **STS 20-11-2019 (Rc 1951/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3717 señala que las diligencias sobreesidas pueden ser reaperturadas cuando sobrevengan hechos nuevos que lo aconsejen, actuación procesal que, precisamente por la novedad de los hechos debe realizarse ante el mismo juzgado que ordenó el archivo de la causa, pues la novedad de los hechos exige ese examen por el órgano jurisdiccional que lo archivó. **La incoación de una nueva causa, con el mismo objeto, en un juzgado distinto quiebra las exigencias del proceso debido y de la tutela judicial efectiva.**

1.1.7. Derecho a la tutela judicial efectiva

1.1.7.1. En general

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 rechaza la vulneración alegada por los procesados respecto al uso de la propia lengua en su relación con el Tribunal Supremo y, por tanto, fuera del específico ámbito de cooficialidad. Recuerda que el territorio opera como criterio delimitador de la oficialidad. Pese a ello, señala que la Sala puso a disposición de las defensas dos traductores oficiales y concedió a los procesados la posibilidad de hacer uso de la lengua vernácula en sus respuestas a las preguntas que pudieran formular las acusaciones y defensas. Se optó, por tanto, por una **interpretación extensiva del derecho de opción lingüística que otorga el art. 33.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña**, más allá incluso de los límites territoriales que enmarcan su ejercicio. Se subrayó también la importancia de que la facultad que confería la Sala para responder mediante intérprete al interrogatorio de las partes fuera desvinculada de toda idea de indefensión, como parecía insinuarse en algunos de los escritos mediante los que, en la fase intermedia, se reivindicaba la fórmula de la traducción simultánea. La interpretación más flexible del derecho de los acusados a expresarse en lengua no incluye en su contenido el derecho a que la traducción se verifique por uno u otro sistema de comunicación.

La **STS 18-12-2019 (Rc 10405/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:4208 recuerda que **el derecho de defensa** exige el conocimiento previo de la acusación. Han de proscribirse imputaciones sorpresivas en los momentos finales del procedimiento, que impidan o dificulten la utilización de los adecuados medios - de prueba y alegaciones- para una eficaz defensa. Recuerda que son posibles las modificaciones de los escritos de acusación. El momento idóneo ordinario para variar la calificación provisional (**y el calificativo es importante: provisional**) es el trámite establecido tras la práctica de la prueba (aunque la modificación no se derive directamente de ella y estemos ante la rectificación del tratamiento jurídico inicialmente conferido a los hechos). Lo que hay que respetar es la identidad sustancial del hecho (que no del título de imputación -*titulus condemnationis*-). En todo lo accidental, también en aquello que, no suponiendo variación sustancial fáctica, tiene relevancia jurídica (base factual de las atenuantes o agravantes o del grado de participación o ejecución) la libertad para

modificar las conclusiones provisionales carece de límites, aunque está compensada, para ahuyentar cualquier género de indefensión, por el mecanismo del art.788.4º LECrim. **Las defensas no protestaron ante la modificación de conclusiones, tampoco buscaron el amparo del art. 788.4. LECrim.**

En la **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017) ECLI:ES:TS:2019:2997 se descarta que la presencia de un partido político ejerciendo la acción popular suponga la vulneración del derecho a un proceso justo.**

La **STS 19-11-2019 (Rc 2081/2018) ECLI:ES:TS: 2019:3720** apunta que el **art. 708 de la Ley procesal**, referente a las facultades del Tribunal en el interrogatorio de comparecientes al juicio oral, ha de ser **interpretado de manera armónica con el principio acusatorio**, esto es, su utilización ha de ser excepcional y referida a extremos sobre los que los testigos, peritos o imputados hayan declarado a las preguntas de las partes en el proceso, en relación con hechos aportados por ellas (no a hechos nuevos no aportados por las acusaciones).

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017) ECLI:ES:TS:2019:2997** inadmite la queja de la vulneración del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías por haberse tenido que **preparar el juicio en una situación de privación de libertad**. Recuerda que la capacidad de los procesados para solicitar diligencias de investigación durante la fase de instrucción y la de aportar medios de prueba para hacer valer durante el plenario, sin más límites que su declaración de pertinencia, ex artículo 656 de la LECrim.

Asimismo, se descarta que la privación de libertad de los procesados haya vulnerado el derecho a la participación política. La condición de política de la persona no impide la adopción de una medida cautelar privativa de libertad previa al juicio. Lo relevante es el carácter proporcionado de la medida y detalla por qué resultaba proporcionado la adopción y el mantenimiento de la misma.

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017) ECLI:ES:TS:2019:2997** descarta la vulneración del derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías por las dificultades de **acceso a la nube virtual** denunciado. Señala que durante la instrucción de la causa se ha notificado a los procesados todos los actos procesales que les afectaban y han tenido acceso en su integridad a la documentación incorporada a la causa. El añadido de un formato digital no ha sido una excusa para introducir de manera subrepticia documentos desconocidos por las partes. Además, recuerda que, salvo un mínimo espacio temporal originado por la incompatibilidad del *software* empleado por algunos letrados, el funcionamiento de la nube virtual ha sido modélico.

La **STS 03-10-2019 (Rc 10183/2019P) ECLI:ES:TS:2019:3023** señala que, **pese a las deficiencias de la videograbación**, se cuenta con documentación detallada de lo declarado por ese testigo en la vista oral, en un acta firmada no solo por su redactora, sino por todas las partes.

1.1.7.2. Incorporación de testimonios de otros procedimientos

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 descarta que se haya causado indefensión por la negativa a incorporar a las actuaciones el testimonio íntegro de otros procedimientos seguidos ante distintos órganos jurisdiccionales por tener una delimitación objetiva y subjetiva distinta a la que se define en la causa objeto de enjuiciamiento.

1.1.7.3. Denegación de prueba

La **STS 26-11-2019 (Rc 2104/2018)** ECLI:ES:TS: 2019:3857, **sobre la incomparecencia de los menores en el plenario cuando ya se ha conformado la prueba preconstituida en la instrucción**, y al objeto de evitar la victimización secundaria de los menores, apunta la necesidad de que el Tribunal motive la negativa a la declaración del menor en el plenario, basada bien en informe técnico o en cualquier otra circunstancia que atendido el caso concreto permita avalar la incomparecencia.

En la **STS 11-2-2020 (Rc 2528/2018)** ECLI:ES:TS:2020:449 se concluye que **el rechazo por parte del tribunal de instancia a que el menor declarara en el acto del plenario** (tomando en sustitución la declaración que prestó, como prueba preconstituida, en fase de instrucción), **carece de una suficiente justificación**, dado que no se identifican las razones que justifican la denegación de practicar la prueba en el plenario desde una consideración sustantiva que supere su mera proclamación formal.

La **STS 26-09-2019 (Rc 10263/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3005 precisa que, en el caso de **testigos en el extranjero, su falta de obligación de comparecer no equivale a la imposibilidad de la misma**, porque ni impide su citación a través de las normas sobre asistencia recíproca internacional en el ámbito penal, ni impide su declaración en el extranjero a través del auxilio judicial. Sólo si no se conoce el paradero del testigo residente en el extranjero o si, citado, no comparece, o si su citación se demora excesivamente, pudiendo producir dilaciones indebidas, cabe utilizar el excepcional mecanismo del art.730 de la LEcr.

1.1.7.4. Testigos protegidos

La **STS 03-10-2019 (Rc 10183/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3023 recuerda que la Ley no impide que se desestime la solicitud de desvelar la **identidad de los testigos protegidos**, cuando existan razones fundadas para ello.

La **STS 27-09-2019 (Rc 10163/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:2914, descarta que se haya causado indefensión por no habérseles facilitado la identidad de los testigos protegidos. El Tribunal tiene en cuenta, por un lado, que **la queja es meramente formal**, y que **las acusadas, por la mecánica de los hechos y la investigación llevada a cabo, no pueden desconocer la identidad de las testigos protegidas** y, por otro lado, que **ha habido contradicción** durante la instrucción y en el juicio, donde han podido ser vistas y oídas las testigos por las

defensas, así como que los citados testimonios tienen corroboraciones, por lo que ninguna infracción del derecho a un juicio público justo ha tenido lugar.

1.1.7.5. Terceros afectados por una resolución judicial

La **STS 06-11-2019 (Rc 1962/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3725 declara la nulidad de la sentencia al no haber sido traídos al juicio los **terceros afectados por la declaración de nulidad de los contratos** de préstamo fraudulentamente celebrados por el acusado, así como de las hipotecas con que se garantizó el pago de las mismas, por lo que deberán ser citados los afectados a los que se refiere la declaración de nulidad para que puedan comparecer ejercitando su derecho de defensa en la vista que al efecto se celebre, a fin de tratar sobre las declaraciones de nulidad.

1.1.7.6. Enjuiciamiento conjunto

En la **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997, respecto a la crítica que efectúan varios procesados de **enjuiciamiento conjunto de personas aforadas y no aforadas**, es solventada por la Sala razonando que los delitos que se atribuyen a buena parte de los acusados son los de rebelión, sedición, malversación y desobediencia. Los dos primeros son configurados dogmáticamente como delitos de comisión plural, en palabras de la doctrina, delitos colectivos. La singular configuración típica de los delitos por los que se formulaba acusación llevó a la Sala a estimar procedente el tratamiento conjunto de los hechos. Concluye que la extensión de la competencia a hechos cometidos por personas no aforadas ante el Tribunal Supremo solamente será procedente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los investigados a las personas aforadas.

1.2. Derecho a la inviolabilidad del domicilio

La **STS 19-11-2019 (Rc 1828/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3847 se pronuncia sobre la **validez del auto que acuerda la entrada y registro en el que faltan la firma del Secretario Judicial y la determinación del plazo**. Para la validez formal de los autos sólo exige la firma del Juez o Magistrado que los dictan, siendo la dación de fe del Secretario el medio propio para dar fe de la existencia de la resolución en la causa. La intervención telefónica es una medida temporal, el propio art. 579-3º LECrim. fija el periodo de tres meses, sin perjuicio de prórroga.

La **STS 03-10-2019 (Rc 10004/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3188, precisa **que no es predicable que el pasillo ubicado en un local abierto al público, integre domicilio** a efectos de protección constitucional. Niega que pueda equipararse a un aseo común, de exclusivo servicio de los moradores de una vivienda, donde solo acceden quienes ellos autorizan.

1.3. Derecho al secreto de las comunicaciones. Nulidad de la prueba

La **STS 05-10-2019 (Rc 10065/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3181, establece que no ha habido una utilización de conversaciones telefónicas intervenidas sin

control judicial. Este control no deja de existir por el hecho de que lo ejerza el Juzgado que ordenó la intervención y sea otro aquél a quien se remita el testimonio correspondiente.

La **STS 08-10-2019 (Rc 10086/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3033 recuerda que la **conexión de antijuridicidad**, también denominada prohibición de valoración, supone el establecimiento o determinación de un enlace jurídico entre una prueba y otra, de tal manera que, declarada la nulidad de la primera, se produce en la segunda una conexión que impide que pueda ser tenida en consideración por el Tribunal sentenciador a los efectos de enervar la presunción de inocencia del acusado. En el caso sometido a enjuiciamiento concluye que, desde una consideración intrínseca del derecho constitucional violado, debe observarse que **las conversaciones mantenidas en el interior del turismo no proporcionan un soporte único al resultado de la investigación.**

La **STS 19-09-2019 (Rc 10038/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3007 recuerda que la prohibición de valoración referida a las pruebas obtenidas indirectamente mediante la utilización de fuentes de información procedentes de pruebas ilícitas tiene que constituir la regla general, que **solo cabe exceptuar, conforme a la doctrina constitucional, cuando concorra un supuesto específico de desconexión**, que debe constatarse en cada caso, identificando con claridad el supuesto aplicado y especificando las razones que justifican su utilización. Concluye que la intervención del número de teléfono citado, debe ser declarada nula y sin efecto. Sin embargo, **la nulidad de la misma, no afectan al resto de intervenciones telefónicas realizadas, sobre las que sí ha existido un control judicial de las mismas, y en nada les afecta.**

1.4. Derecho a la doble instancia.

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 recuerda la condición de derecho de configuración legal. En el caso de **enjuiciamiento en única instancia por el Tribunal Supremo no hay vulneración del derecho al doble grado de jurisdicción** porque es una limitación justificada por un fin constitucionalmente legítimo, que no es otro que el de llevar a sus últimas consecuencias la salvaguarda de una prerrogativa funcional, concebida como garantía de los integrantes del poder legislativo.

Asimismo, considera que tampoco es sostenible la vulneración del derecho invocado porque el **enjuiciamiento ante la Sala del TS tiene como contrapartida una ventaja para el propio aforado.** El conocimiento de los hechos por el Tribunal Supremo, en primera y única instancia, se produce ante el órgano que cierra la organización jurisdiccional española -cfr. art. 123 CE-. Ello conlleva que la valoración de la pretensión acusatoria lo sea sin los límites cognitivos que son propios, por ejemplo, del recurso extraordinario de casación.

1.5. Diligencias de investigación

La **STS 23-01-2019 (Rc 2235/2018)** ECLI:ES:TS;2020:270, establece que el ámbito del proceso penal es admisible el inicio de una investigación criminal a partir de una **denuncia anónima**, si bien se precisa de un control judicial

indiciario para iniciar la investigación. No es la denuncia anónima la que puede viciar o dar lugar a la nulidad de una investigación, sino la vulneración de las normas reguladoras de la prueba. Una denuncia anónima no impide una investigación penal, sino que exige únicamente un análisis reforzado para su toma en consideración que pondere la coherencia y la verosimilitud de los datos.

La **STS 14-10-2019 (Rc 1379/2019)** ECLI:ES:TS:2019:3123 señala que el **acceso a los contenidos de cualquier ordenador por los agentes de policía, ha de contar con el presupuesto habilitante de una autorización judicial.** Esta resolución ha de dispensar una protección al imputado frente al acto de injerencia de los poderes públicos.

Respecto a la ausencia de sellado, rúbrica y firma en todos los documentos incautados en una diligencia de entrada y registro, la **STS 14-10-2019 (Rc 2561/2017)** ECLI:ES:TS:2019:3158 señala que **el conocimiento e invocación de la prueba documental es igualmente posible cuando esta se encuentra foliada, rubricada y sellada, que cuando está carente de esta actuación.** En este supuesto la problemática es otra. Por un lado, la falta de foliado de los documentos impone una dificultad en su manejo. Por otro lado, la ausencia de rúbrica y sello compromete el descubrimiento de aquellos documentos que sean reemplazados o sustituidos después del registro. **La desatención en la custodia de los documentos no es presupuesto de validez de la prueba, sino de fiabilidad.**

La **STS 14-10-2019 (Rc 2561/2017)** ECLI:ES:TS:2019:3158 señala, respecto al **registro de un despacho perteneciente a un organismo público,** que quienes trabajan en ellos y los utilizan por razón de su trabajo, no pueden tener una pretensión de privacidad que el lugar no les puede proporcionar. Si bien el despacho en un edificio público puede estar restringido a la utilización personal y, en ocasiones, exclusiva de un empleado público, el propio interés público al que está vinculado el inmueble en último término, veta que pueda construirse una expectativa razonable y fundada de absoluta y permanente exclusión de terceros de un lugar cuya cesión es temporal y sujeta a criterios de funcionalidad del servicio.

Frente a la invocada infracción de la Ley Orgánica de Protección de Datos, 15/1999, de 15 de diciembre, la **STS 25-10-2019 (Rc 10094/2019)** ECLI:ES:TS:2019:3384 indica que la cuestión reside en que los funcionarios policiales, para tratar de conseguir la identidad del ahora recurrente, acudieron al Ayuntamiento de Figueres, siéndoles facilitado una copia del pasaporte con que se había empadronado en el domicilio en el que había aparecido la droga. **La función de las fuerzas y cuerpos de seguridad es la investigación de los delitos y la comprobación de sus presuntos autores, estando facultados para practicar las diligencias, como la llevada a cabo, en las oficinas públicas y en centros privados.**

1.6. Agente encubierto y delito provocado

La **STS 526/2019 (Rc 1493/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3434 recuerda que el delito provocado se integra por **una actuación engañosa del agente policial**

que supone una apariencia de delito, ya que desde el inicio existe un control absoluto por parte de la policía. Supuesto distinto es la actividad del agente tendente a verificar la comprobación del delito. No puede pues confundirse el delito provocado instigado por el agente con el delito comprobado a cuya acreditación tiende la actividad policial.

La **STS 28-01-2020 (Rc 10426/2019P)** ECLI:ES:TS:2020:207, establece que cuestionar la existencia de investigaciones previas a la entrada en acción del agente encubierto como tal, y, al mismo tiempo, pedir que su habilitación cuente con apoyo en elementos de juicio dotados de suficiente base empírica para dar racionalidad a la medida, tiene algo de contradictorio. La resolución considera que los propios datos que constan en las actuaciones, permiten advertir que quien luego se convertiría en agente encubierto, venía actuando durante algunos meses, antes de recibir esta investidura judicial conforme a la ley; es decir, ejerciendo, pura y simplemente, un cometido propio de policía.

1.7. Prueba

1.7.1. Declaraciones en sede policial

La **STS 17-12-2019 (Rc 2916/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4221 aborda el valor probatorio de la declaración **autoinculpatoria o heteroinculpatoria efectuada en sede policial y no ratificada judicialmente** por el investigado y recuerda, de conformidad con el **Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de esta Sala Segunda, de fecha 3 de junio 2.015** que **“Las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio.** No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art. 714 LECrim. Ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 LECrim. Tampoco pueden ser incorporados al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron. (...)”.

1.7.2. Declaraciones en sede de instrucción

En la STS de 23-07-2019 (Rc 10762/2018) ECLI:ES:TS:2019:2600 se analiza la fórmula subrogada de práctica de prueba contemplada en el artículo **730 LECrim**. El acusado ha de tener una oportunidad adecuada y concreta de impugnar e interrogar a un testigo que declare en su contra, bien en el momento de prestar declaración en el juicio bien en una fase anterior del procedimiento

La **STS 19-11-2019 (Rc 1598/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3758 se refiere a la **lectura del acta de prueba preconstituida al encontrarse el testigo, en el momento de la celebración del juicio oral, en el extranjero.** Constituye una regla de experiencia que en los delitos de trata de seres humanos la presión sobre los testigos-víctima sometidos a la trata y explotación, es muy intensa, por lo que el recurso a la prueba preconstituida debe ser habitual ante la muy probable incidencia de su desaparición, huida al extranjero e incomparecencia al juicio oral, motivada ordinariamente por el temor a las eventuales consecuencias de una declaración contra sus victimarios.

La **STS 14-01-2020 (Rc 10238/2019P)** ECLI:ES:TS:2020:52, establece que **el hecho de que el investigado no esté presente durante la prueba preconstituida no la lastra hasta el punto de hacerla inválida**. Las defensas no protestaron ni alegaron óbice alguno por la ausencia de sus clientes, aquietándose con que la prueba se practicara sin su presencia, pero con contradicción procesal y a preguntas de los abogados defensores; y en el trámite que fue efectuado, es decir, en diligencias previas, regía el art. 772.2 de la LECrim, que no exige la presencia personal de los investigados en tal diligencia.

1.7.3. Prueba testifical

La **STS 05-11-2019 (Rc 1575/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3660 estima que el material probatorio del juicio debe ser depurado **excluyendo como prueba de cargo las declaraciones de los agentes policiales en cuanto referidas al contenido de la denuncia que dio origen a la investigación**. El testimonio de los agentes de policía únicamente puede tomarse en consideración en relación con las diligencias.

1.7.4. Videograbaciones.

La **STS 20-12-2019 (Rc 10435/2019)** ECLI:ES:TS:2019:4281 realiza un recorrido histórico de la jurisprudencia relativa al valor probatorio de las videograbaciones obtenidas en lugares públicos por razones de seguridad y concluye que **las grabaciones videográficas de imágenes captadas en espacios públicos, a condición de que sean auténticas y de que no estén manipuladas, constituyen un medio de prueba legítimo y válido en el proceso penal**.

1.8. Medidas Cautelares.

En la **STS de 23-07-2019 (Rc 10198/2019)** ECLI:ES:TS:2019:2602 se indica que **cabe la compensación entre la medida cautelar de privación de pasaporte y la obligación de comparecencias apud acta, aunque haya coincidencia en el tiempo**, dado que estamos ante una medida cautelar heterogénea no solo con respecto a la prisión provisional, sino también en relación con la comparecencia *apud acta*, a diferencia de lo que ocurre con las medidas homogéneas abonables, que si son coincidentes en un periodo temporal no lo serían. Por tanto, **admitida la existencia de un deber legal de compensación de toda restricción anticipada de derechos sufrida con carácter cautelar, los criterios de acerca del grado de aflictividad y falta de proporcionalidad que baraja la resolución recurrida, afectarían al cómputo de la compensación que le corresponde llevar a cabo al Tribunal de instancia, no a su procedencia**, por lo que el mismo deberá fijar en días la citada compensación no con criterios exclusivamente matemáticos sino también teniendo en cuenta **la intensidad** que esa restricción haya conllevado para el penado.

1.9. Jurisdicción y competencia

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 descarta la falta de competencia territorial alegada por las defensas, quienes sostenían que la totalidad de los elementos típicos de los delitos se habrían realizado íntegramente en el territorio de la comunidad autónoma. Recuerda que la **determinación de la competencia se verifica siempre en función de los delitos que inicialmente son objeto de imputación**. La cristalización progresiva del objeto del proceso obliga a atender al relato tal y como se formula, en la fase inicial del procedimiento, por el Fiscal y el resto de las acusaciones. Y en el caso enjuiciado, constata la sentencia, que, en la narración del querellante, existían hechos que desbordaban los límites territoriales de la comunidad autónoma.

En la **STS de 24-07-2019 (Rc 10619/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2572 analiza la jurisdicción en el delito de trata. Se insiste, con cita de la STS 144/2018, de 22 de marzo, que la tipicidad de la conducta consistente en colaborar desde el extranjero con el **principal acusado que reside en España y planifica y dirige desde el territorio español los delitos** que se perpetran con respecto a la víctima nigeriana, compete su enjuiciamiento a la jurisdicción española.

1.10. Prescripción y cosa juzgada

La **STS de 16-07-2019 (Rc 1129/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2574 analiza el cómputo del plazo de prescripción del delito y recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia emanada de la Sala tras el Acuerdo de Pleno de 26 de octubre de 2010, debe **reputarse siempre que la infracción sustantiva que ha de tenerse en consideración es aquélla que la sentencia firme determine**.

2. JUICIO ORAL

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 recuerda la provisionalidad de las conclusiones provisionales del Fiscal, la acusación particular y la acción popular y la eventualidad de una modificación de éstas a la vista del resultado arrojado por las pruebas practicadas.

3. SENTENCIA

3.1. Sentencia de conformidad

La **STS 10-12-2019 (Rc 1002/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4341, establece que el juicio oral, **en modo alguno fue un juicio de conformidad**, o de conformidad parcial. La Sala resalta que tras prestarse conformidad todos los acusados menos dos de ellos, el plenario abandonó los cauces procesales establecidos para el juicio sin contradicción, e **inició la práctica de la prueba** con la declaración de todos y cada uno de los encausados, por lo que **se descarta cualquier indefensión**.

En la **STS 15-6-2020 (Rc 2868/2018)** se ratifica la doctrina de que **la conformidad parcial no es una solución procesal admitida en la ley por más que en la práctica se utilice**, lo que supone que el tribunal está vinculado por el límite de la pena solicitado por la acusación, pero no en los demás aspectos, respecto de los que puede decidir libremente en función de lo que resulte del juicio.

3.2. Motivación

La **STS 19-11-2019 (Rc 10184/2019)** ECLI:ES:TS:2019:3694 mantiene que, aun cuando, en esencia, los tres recursos aluden a la insuficiencia de la prueba practicada, el testimonio de un testigo protegido y la reproducción de varios testimonios preconstituidos de otros inmigrantes que viajaban en la embarcación, **los matices vertidos en su argumentación, imposibilitan poder concluir que el tercer recurrente, resulta íntegramente contestado de forma tácita con la respuesta otorgada a los otros dos recurrentes**. La defectuosa tutela judicial se caracteriza por la nulidad de la resolución con reposición de las actuaciones, frente a la absolución del condenado que debe acarrear, con carácter general, la estimación de vulneración de la presunción de inocencia.

La **STS de 17-09-2019 (Rc 1022/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2850 recuerda la doctrina reiterada de la Sala al señalar que **el Tribunal penal no está vinculado, ni la valoración de las pruebas practicadas puede verse alterada por un pronunciamiento de la jurisdicción social sometido a reglas procedimentales muy diferentes**. En todo caso **es indiscutible la prioridad de la decisión del orden jurisdiccional penal**. La discrepancia con el Juez de lo Social no opera como índice de irracionalidad en la valoración de la prueba que ahora se revisa, desde la óptica que corresponde al recurso de casación. Resulta patente que la Sala sentenciadora basó su juicio de culpabilidad en prueba válidamente obtenida e introducida en el proceso, de adecuado contenido incriminatorio, suficiente y lógicamente valorada, por ello, idónea para desvirtuar la presunción de inocencia que al acusado amparaba.

4. COSTAS

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 fija como criterio de distribución de costas cuando existen varios penados la **fragmentación según el número de delitos enjuiciados –hechos punibles-**. Y dentro de cada delito se divide entre los que han sido acusados como partícipes de cada uno, para declarar de oficio la parte correspondiente a los absueltos y condenar a su respectiva fracción a los condenados.

La **STS 29-10-2019 (Rc 1748/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3329 señala que la jurisprudencia se ha decantado por la fórmula basada en **una fragmentación de las costas según el número de delitos enjuiciados -hechos punibles y no calificaciones diferentes:** lo que tiene aquí relevancia pues obliga a dividir por hechos y no por tipificaciones esgrimidas-. Dentro de cada delito -hecho penalmente relevante- se divide entre los que han sido acusados como partícipes

de cada uno para declarar de oficio la parte correspondiente a los absueltos y condenar a su respectiva fracción a los condenados.

La **STS 18-12-2019 (Rc 1793/2018)** ECLI:ES:TS;2019:4202 precisa que en orden a los criterios de fondo para la condena en costas de una acusación el punto crucial viene a ser la precisión del criterio de **temeridad y mala fe**. En el caso analizado concluye que la Audiencia no vierte un razonamiento convincente para esa condena en costas que además carece de sustento procesal en cuanto **ninguna parte la pidió**.

5. RECURSOS

5.1. Recurso de Casación

5.1.1. En general

La **STS 03-10-2019 (Rc 10183/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3023 establece que las partes no disponen de la opción de atacar la sentencia por unos determinados motivos o causas **planteando a capricho unas ante el TSJ y otras ante el Tribunal Supremo**.

La **STS 29-10-2019 (Rc 1123/2019)** ECLI:ES:TS:2019:3437 recuerda que, a efectos de **determinar la existencia de interés casacional**, deberán tomarse en consideración diversos aspectos, entre otros, los siguientes: si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, o si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

La **STS 14-10-2019 (Rc 1684/2018)** señala que los **elementos internos**, como el conocimiento de unos requerimientos, pertenecen a la *questio facti* y, por tanto, no pueden fiscalizarse a través del art. 849.1 LECrim, cuyo exclusivo objeto es testar la corrección de la subsunción jurídica. Por tanto, en su estudio **no concurre interés casacional**.

La **STS 28-01-2020 (Rc 10476/2019)** ECLI:ES:TS:2020:255, señala que la **celebración de vista en casación solo es obligatoria** cuando se enjuicia una de las infracciones penales en que viene impuesta legalmente sin requisitos adicionales; o cuando, tratándose de un delito castigado con pena superior a seis años, lo solicitan todas las partes. No basta la petición solitaria del recurrente o alguna de las partes.

5.1.2. Resoluciones recurribles

La **STS 11-12-2019 (Rc 2382/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3934 **admite la recurribilidad en casación de las decisiones de las Audiencias Provinciales sobre los linderos de su competencia objetiva frente a los Juzgados de lo Penal**. Asimismo, precisa que la Audiencia, constatada la presencia de una pretensión acusatoria que objetivamente le está atribuida, carece de capacidad para realizar un juicio de fondo sobre su procedencia.

La **STS 16-10-2019 (Rc 1511/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3422 recuerda que en el ámbito de la **ejecución de la responsabilidad civil**, la regla general es que los autos que se dicten no son susceptibles de recurso, si bien, excepcionalmente, esta Sala **ha admitido el recurso de casación cuando el auto controvertido puede considerarse un complemento de la sentencia** y, por tanto, susceptible de casación en los mismos términos que si de una sentencia se tratara. Por ello, concluye que **cabe recurso de casación contra un auto que deniega una demanda de tercería de dominio**.

La **STS 14-10-2019 (Rc 1684/ 2018)** ECLI:ES:TS:2019:3206 recuerda que las sentencias **dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del art 849 de la LECrim**, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los arts. 849 2º, 850, 851 y 852.

5.1.3. Motivos de casación

La **STS 03-10-2019 (Rc 10004/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3188, establece que, con reiteración, en la práctica procesal, al hacer uso del recurso de casación basado en el **art. 849.1º LECr se manifiesta el vicio o corruptela de no respetar el recurrente los hechos probados**, proclamados por la convicción psicológica de la Sala de instancia.

En la **STS de 15-07-2019 (Rc 10764/2019)** ECLI:ES:TS:2019:2587 se analiza el **carácter de la prueba pericial como documento a los efectos del artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** y, en particular, cuando existen **informes periciales contradictorios**.

En la **STS de 11-12-2019 (Rc 1844/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3933 se aborda la proyección del motivo de casación previsto en el artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se concluye que **no puede tener, cuando del recurso contra autos se trata, un alcance diferente ni más amplio que el que le corresponde cuando lo que se atacan son sentencias**, con la única salvedad que en este caso proyectará su eficacia sobre los pronunciamientos factuales del auto en cuestión, al no existir en sentido estricto un relato de hechos probados.

En la **STS de 17-09-2019 (Rc 10749/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2797 se indica que **un acta notarial de manifestaciones no es prueba "documental" a efectos casacionales**, sino personal.

La **STS 8-01-2020 (Rc 399/2018)** ECLI:ES:TS:2020, señala que no se ha formalizado un motivo por infracción legal de norma de carácter sustantivo, puesto que se solicita una **valoración ex novo** por la Sala de la prueba practicada, en relación con la atenuante de embriaguez no planteada en la instancia ni en el recurso de apelación, razón por la cual el motivo no puede ser admitido.

III. DERECHO PENAL SUSTANTIVO

1. PARTE GENERAL

1.1. Ejecución del delito

En la **STS de 03-07-2019 (Rc 367/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2498 se reitera que la jurisprudencia tiene establecido que para que opere el conocido como desistimiento pasivo u omisivo (art. 16.2, inciso primero) **es preciso que el desistimiento de la acción delictiva emprendida sea consecuencia de una decisión personal y plenamente voluntaria del agente**. Cuando el abandono de la ejecución es consecuencia de las dificultades que encuentra el autor para la consumación, es evidente que no estamos en presencia de un desistimiento voluntario, sino de la imposibilidad de continuación de la acción delictiva.

La **STS 19-12-2019 (Rc 2222/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4237 recuerda que, **con carácter general, no caben formas de ejecución distintas de la consumación en el delito de tráfico de drogas**, por ser este un delito de mera actividad o de resultado cortado. No obstante, afirma que, **excepcionalmente, cabe apreciar la tentativa** en supuestos como el que examina consistente en que los autores iniciaron la ejecución del hecho y lo dieron por concluido sin desarrollar el plan previsto, sin llegar al lugar en que estaba la droga y sin tomar contacto con la misma. La operación se concluyó en una fase embrionaria y en el momento en que se dio por finalizada la operación no hubo contacto o disponibilidad de la droga.

Así mismo, la **STS 20-12-2019 (Rc 2154/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4240 aborda la referida cuestión y estima que el supuesto sometidos a su examen debe ser considerado como un **delito de tráfico de drogas intentado**, ya que **los recurrentes no intervinieron en la organización del envío de la droga, ni pudieron disponer de la misma**.

La **STS 3-03-2020 (Rc 2682/2018)** ECLI:ES:TS:2020:829, establece que estamos ante un supuesto de **delito de contrabando** en grado de tentativa, puesto que el cruce de la frontera se produjo por tolerancia policial y por razones derivadas de la investigación y los implicados no tuvieron en ningún momento la disponibilidad del cargamento.

La **STS 19-09-2019 (Rc 10038/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3007 precisa que la **conspiración es una conducta delictiva de pura intención**, que existe cuando dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. En esta clase de delitos **las tareas de concertación del tráfico o entrega de las sustancias estupefacientes marcan el comienzo del proceso consumativo**. Y en cuanto a la posibilidad de ser calificada la participación del recurrente como de **complicidad**, destaca que en el delito de art.368 del Código Penal, toda forma de participación que implique una colaboración en actividades de tráfico de drogas, es una forma de autoría al haber sido equiparada con ésta las formas imperfectas de participación por la propia Ley. Pero la misma doctrina no excluye la existencia de **excepciones en supuestos concretos de mínima colaboración** mediante actos fácilmente

reemplazables, accesorios y de escasa o exigua eficacia para el tráfico ilegal efectuado por el autor genuino.

La **STS 08-10-2019 (Rc 10086/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3033 señala que la conspiración pertenece a la **categoría de las resoluciones** manifestadas y se caracteriza por la **conjunción del concierto previo** y la firme resolución de cometer el delito, siendo incompatible con la iniciación ejecutiva material del delito, que supondría ya la presencia de coautores o partícipes de un delito intentado o consumado. Lo expuesto le lleva a la Sala a desestimar el motivo. El propio relato fáctico describe la puesta en marcha de su ideación criminal, tanto por haber llevado a término su proyecto, como principalmente por haberse incorporado a una operación de tráfico de drogas a gran escala.

1.2. Autoría y participación

En la **STS de 24-07-2019 (Rc 10619/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2572 se estima que los hechos probados prueban que la posición de ambas recurrentes en el entramado delictivo no era simplemente menor o de simple colaboración, **sino que su papel era esencial para el funcionamiento de la organización.**

La **STS 06-11-2019 (Rc 10083(2019))** ECLI:ES:TS:2019:3764 aborda la doctrina sobre la **no extensión de la responsabilidad por delito imprudente** en los casos de concierto previo de voluntades para delinquir con respecto al ausente.

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 recuerda la doctrina de la Sala en orden a los presupuestos que exige la **codelincuencia** y la **autoría sucesiva o por adhesión.**

En la **STS de 23-07-2019 (Rc 10178/2019)** ECLI:ES:TS:2019:2682 se analizan las **diferencias entre la cooperación necesaria y la complicidad**, enmarcando esta última a los supuestos en los estamos ante aportaciones **de segundo grado.**

La **STS 15-10-2019 (Rc 10734/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3313 señala que **la complicidad** exige algún tipo de aporte, aunque sea inmaterial (**cooperación psíquica**). No basta con conocer el propósito del culpable (lo que podría dar lugar a otro tipo de responsabilidad: omisión del deber de denunciar delitos que no ha sido objeto de acusación y que es tipicidad que también hubiese tropezado con dificultades para poder cristalizar). **Ni cabe una complicidad espiritual por omisión** (no haber hecho desistir de su propósito) **si antes no se identifica una posición de garante** (art. 11 CP) que aquí ni está delimitada ni se entrevé. La posición de garante no puede asentarse sobre una omisión ya tipificada como delito específico (deber de denunciar).

1.3. Causas de justificación

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 efectúa un análisis pormenorizado de lo que los

procesados refieren como **derecho a decidir**. Se constata la inexistencia del derecho a decidir en el marco jurídico internacional, nacional y estatutario. Recuerda que los textos internacionales repiten la salvaguarda de la integridad territorial de los estados ya constituidos, como límite natural a lo que se ha denominado la dimensión externa del derecho de autodeterminación. Destaca que el modelo constitucional no está definitivamente cerrado, pero toda alteración debe hacerse sin alterar el sujeto originario de la soberanía. La instauración de un nuevo modelo político concluye, ha de acomodarse a las exigencias previstas en el título X de la CE

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 recuerda que la inviolabilidad parlamentaria alcanza a las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, a los actos parlamentario de naturaleza política, pero no alcanza a un acto de ejecución de lo resuelto en una sentencia firme. Los actos parlamentarios no pueden dirigirse, concluye la Sentencia, al incumplimiento de la ley; no existe barrera de protección frente al ejercicio de la acción penal cuando ésta se promueve por hechos delictivos que nada tienen que ver con el estatuto personal del parlamentario.

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 **excluye que la desobediencia civil sea idónea para erigirse en causa de justificación**, no puede utilizarse para imponerse a la legalidad; recuerda que las leyes no son inalterables, si bien deben modificarse a través de los cauces democráticos. Resuelve la Sala que nadie puede arrogarse el monopolio de interpretar qué es lo legítimo, arrojando al ámbito de lo ilegítimo al que no comparta sus ideas sobre la autodeterminación, por más que alegue como justificación la prevalencia del ejercicio del derecho a la desobediencia civil. Recuerda que para conseguir que las respectivas ideas de lo legítimo y lo justo se plasmen en el ordenamiento se articulan unos procedimientos que han sido objeto de consenso por todos los ciudadanos y que tienen cabida en la Constitución y en las leyes, que no son inalterables, sino que pueden ser modificadas a través de cauces democráticos en los que se trata de garantizar que las ideas de unos pocos no sean impuestas a la mayoría. Y al mismo tiempo que las mayorías no menoscaben los derechos de las minorías.

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 descarta que se haya producido por los procesados un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, ninguno de los actos enjuiciados queda comprendido –y por tanto justificado- en el contenido material del derecho a la libertad de expresión.

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997, tras recordar la existencia de límites al ejercicio del **derecho de reunión**, descarta la criminalización de actos de protesta, señala que no pueda quedar amparado en una causa de exclusión de la antijuridicidad el ataque concertado a las bases constitucionales del sistema, valiéndose para ello de una multitud de personas llamadas a obstaculizar el ejercicio de la función jurisdiccional.

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 analiza la exoneración amparada en la derogación del delito de convocatoria de referéndum ilegal operada por la LO 2/2005. Se inadmite al desbordar la situación analizada a la mera convocatoria de un referéndum o consulta popular. En el caso objeto de enjuiciamiento se trataba de hacer posible un referéndum que condujera a destruir las bases fijadas por el poder constituyente.

1.4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1.4.1. Atenuantes

La **STS 08-10-2019 (Rc 10086/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3033 establece que es evidente que, en el caso analizado, **la declaración en la que los recurrentes admitieron la autoría de los hechos se produjo después de tener conocimiento de que el procedimiento se dirigía contra ellos.** Desde esta realidad, debe recordarse que la asunción de responsabilidad cuando el sujeto activo ha sido descubierto, está carente de la significación esencial de la confesión, pues por más que la confesión ya no necesite estar alentada por el arrepentimiento, no quiere decir que no debe ir dotada del elemento de la voluntariedad. **Una confesión en cuya génesis solo se encuentra la resignación ante lo que se percibe ya como irremediable, no puede dar vida a una atenuación,** por no existir fundamento para un menor reproche penal.

La **STS 27-11-2019 (Rc 1054/2019)** ECLI:ES:TS:2019:4025 afirma que, de conformidad con la retirada jurisprudencia de la Sala, no debe ser aplicada la circunstancia atenuante de **reparación del daño en los casos de cumplimiento del requerimiento de prestar fianza mediante la designación de bienes,** pues no supone dar satisfacción a las víctimas por el perjuicio sufrido, sino el mero cumplimiento de una obligación legal.

La **STS 24-09-2019 (Rc 1155/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2870 precisa que aunque **la reparación exige un esfuerzo personal** de responsable, no puede en principio negarse efectos a la que, ante la insuficiencia de medios a su alcance, realizan sus familiares, siempre que se vislumbre implicación en la iniciativa de aquel.

La **STS 30-10-2019 (Rc 10336/2019)** ECLI:ES:TS:2019:3450 señala que para apreciar la reparación de los daños morales tiene que estar plenamente justificada, adecuadamente razonada, e incluso de alguna manera admitida por el perjudicado o víctima del delito, porque **la reparación indemnizatoria de los daños morales nunca es completa, ni siquiera aproximada, ante la propia entidad del bien jurídico infligido por el delito.** Difícilmente pueden repararse con una indemnización de tipo económico, que no resulta más que una mera ficción legal; en todo caso, hemos de añadir, configurada como remedio subsidiario.

La **STS 19-11-2019 (Rc 2085/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3723 considera que, al margen de circunstancias excepcionales que acrediten una efectiva lesión de especial entidad derivada de la dilación, **la atenuante de dilaciones**

indebidas ha de acogerse atendiendo al dato concreto de que el plazo de duración total del proceso se extendiera durante más de cinco años, plazo que de por sí se consideraba, en principio, irrazonable y susceptible de atenuar la responsabilidad penal por la vía del artículo 21.6ª del Código Penal. En el caso, la verdadera paralización se produjo tras la celebración del juicio oral al no haberse dictado sentencia por el Tribunal hasta un año después, que hubo de ser aclarada mediante auto casi dos meses después.

La **STS 27-11-2019 (Rc 866/2017)** ECLI:ES:TS:2017:4187, de acuerdo con numerosos pronunciamientos de la Sala que cita, concluye la aplicación de la **circunstancia atenuante de dilaciones indebidas como muy calificada**, en su supuesto de escasa complejidad y cuya tramitación se demoró en nueve años (menos mes y medio).

La **STS de 23-07-2019 (Rc 1297/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2606 analiza la **circunstancia atenuante de dilaciones indebidas** y la posibilidad de ser apreciada como **muy calificada** cuando los elementos que configuran la razón atenuatoria concurren de manera relevante e intensa en la hipótesis concernida, esto es, superando en mucho lo que sería la normal exigencia para que la atenuación se considere estimable con carácter genérico.

La **STS 19-12-2019 (Rc 2361/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4247, después de distinguir el concepto de dilaciones indebidas en sentido propio (dilaciones en el tiempo intrajudicial) y de *cuasi-prescripción* (dilaciones en el tiempo extrajudicial), sostiene que **la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas debe ser aplicada a los supuestos injustificados de cuasi-prescripción**, ya que la dilación indebida existe, asimismo, cuando desde la fecha del hecho hasta la del ejercicio de la acción penal ha transcurrido un largo período de tiempo sin justificación aparente.

La **STS 11-12-2019 (Rc 1107/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3910, considera que **no aparecía ninguna razón que justificara un empleo de la fuerza por su parte** y, consecuentemente, no concurría causa que neutralizara la antijuricidad de su comportamiento, no cabe hablar ni de eximente completa del artículo 20.7 del Código Penal, ni de eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con el artículo ya indicado. No obstante, la propia Sala considera que **la responsabilidad del agente merece ser atenuada por vía analógica** y destaca para ello que la concentración ciudadana estaba carente de autorización, siendo además reactiva al cumplimiento policial de las órdenes dadas por la autoridad judicial. Concorre así la atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal, en relación con la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.7 del Código Penal.

1.4.2. Agravantes

La **STS 08-10-2019 (Rc 10309/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3035 precisa que es evidente que **el fundamento de la agravación del apartado 4º del art. 22 del Código Penal reside en el mayor reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior** a uno de los colectivos que en el mismo se citan y como medio para demostrar además a la

víctima que la considera inferior. Se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero sin concretarse de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante sólo a las relaciones de pareja o ex pareja, sino en **cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer.**

La **STS 28-01-2020 (Rc 2356/2018)** ECLI:ES:TS:2020:172 apunta que cuando el relato fáctico de una sentencia impugnada no refleja la fecha en que el acusado cometió determinados hechos por los que se le condenó con anterioridad, ni consta tampoco la pena que se impuso en cada uno de los procedimientos, ni la fecha en la que las condenas impuestas pudieron quedar extinguidas, no necesariamente procede tener por cancelados los antecedentes penales a efectos de poder apreciar la concurrencia de una agravante de reincidencia o multirreincidencia. **Si puede constatarse la imposibilidad de que se hayan cumplido los plazos fijados para la cancelación de antecedentes penales en el artículo 136 CP, resulta procedente la apreciación de la agravación.**

1.5. Concursos de normas y de delitos

La **STS 18-12-2019 (Rc 1613/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4342 concluye que el delito de fraude no debe ser absorbido por el delito de malversación de caudales públicos. No estamos ante un concurso de normas, **sino ante un concurso de delitos**, puesto que no solo hay **sustracciones de caudales públicos** por parte de funcionarios públicos que deben velar por los mismos que se encuentran a su cargo, sino **también un concierto para defraudar, cuyo bien jurídico es diferente.**

La **STS 30-10-2019 (Rc 1741/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3616 dispone que la aplicación de ambos tipos penales, **salud pública y asociación ilícita, no implica vulneración del principio *non bis in ídem***, ya que uno sólo de ellos no agota el desvalor del comportamiento complejo: el desvalor del delito concretamente cometido, delito contra la salud pública, no abarca el desvalor de formar parte de una asociación ilícita dedicada a la comisión de ese delito.

La **STS 29-10-2019 (Rc 1729/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3493 resuelve los problemas concursales entre el **delito de estafa procesal y presentación en juicio de un documento falso.**

1.6. Continuidad delictiva

La **STS 12-12-2019 (Rc 1895/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4138 **aborda la continuidad delictiva en relación con el delito de falsificación de tarjetas de crédito** y, de acuerdo con diversos precedentes que cita, concluye que **no cabe aplicar, con carácter general, la continuidad delictiva al referido delito**, pues este se trata de un tipo que incluye conceptos globales, es decir, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante constituyen, no un delito continuado, sino una sola infracción penal.

1.7. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

La **STS 18-12-2019 (Rc 1785/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4206 precisa que, habiéndose decantado la Audiencia por el delito de **apropiación indebida**, la respuesta no puede ser más que la absolución. **Tal delito**, por paradójico y poco explicable que ello pueda resultar, **no se encuentra incluido entre aquellos para los que el legislador de 2010 (y luego 2015) implantó un régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas**. El art. 31 bis 1 CP se refiere a los supuestos previstos en el Código. Y en la regulación de la apropiación indebida no existe un precepto paralelo al art. 251 bis. **No hay responsabilidad penal corporativa en esa infracción.**

La **STS 19-5-2020 (Rc 2932/2018)** señala que **las personas jurídicas pueden cometer una acción penal en grado de tentativa criminal**. En ese caso, la pena de multa ha de ser reducida, conforme al art. 62 del Código Penal.

1.. Penas

1.8.1. En general

La **STS 14-10-2019 (Rc 10022/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3189 considera que si bien es cierto que las actuaciones de adoctrinamiento activo merecen un juicio de mayor reproche por ir dirigidas a la captación de terceros que el adoctrinamiento pasivo o que el auto adoctrinamiento, también lo es que **el tipo penal castiga con igual pena a conductas de colaboración distintas del adoctrinamiento, más cercanas al núcleo de actividad de la organización terrorista**, como la información o vigilancia sobre personas concretas, la construcción o acondicionamiento de inmuebles para la organización o la organización de práctica de entrenamiento. Por todo ello, **estima desproporcionado graduar la sanción en la mitad superior de la pena asignada al tipo.**

1.8.2. Multa en el delito de tráfico de drogas.

La **STS 12-12-2019 (Rc 2181/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4175 afirma que **no puede imponerse la referida pena cuando en el *factum* no se incorporan elementos sobre los que poder cuantificar la pena de multa que pivota sobre el valor de la droga objeto del delito** desde la doble perspectiva de: el precio final del producto o, en su caso, la recompensa o ganancia obtenida por el reo o que hubiera podido obtener -art. 377 CP-.

La **STS 19-11-2019 (Rc 2136/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3722 en un supuesto de posesión de sustancias estupefacientes destaca que procede la **aplicación de multas concurrentes en todos los condenados**, sin que proceda la imposición de una multa única porque se trate de un delito cometido en el contexto de una actividad asociativa. La multa no es resarcitoria del daño causado por el delito, sino que es una sanción penal, un gravamen derivado de la comisión del ilícito penal que se impone a todos los condenados de forma individualizada en función de su responsabilidad criminal y de acuerdo con el criterio establecido legalmente.

1.8.3. Privación de la patria potestad

La **STS 08-10-2019 (Rc 10309/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3035 señala que difícilmente es compatible que la persona que ha intentado acabar con la vida de la madre de su hija pueda ser apto para educar y procurar una formación integral a la menor y que situándonos en la hipótesis de que el hecho se hubiera consumado, se hubiera producido un acto que hubiera implicado dejar a la menor en una situación de desamparo.

1.8.4. Prohibición de aproximación

La **STS 79/2020 (Rc 2478/2018)** ECLI:ES:TS:2020:676 se hace eco de lo resuelto en la sentencia de Pleno núm. 342/2018, de 10 de julio y se concluye que **el delito de maltrato de obra sin causar lesión del artículo 153 CP sí debe entenderse comprendido entre aquellos delitos para los que el apartado segundo del artículo 57 CP prevé la imposición preceptiva de la prohibición de aproximación**; pues cuando el apartado primero del artículo 57.1 CP habla de los delitos "de lesiones", esta última expresión no puede interpretarse desde un punto de vista puramente gramatical -apegado, por otra parte, al texto del art. 147.1 y 2 CP- (el que, por cualquier medio o procedimiento, "causare a otro una lesión"), porque cuando el artículo 57.1 CP enumera los delitos en general no lo hace en relación con delitos concretos, sino atendiendo a las rúbricas de los títulos del Libro II del Código Penal.

1.8.5. Penalidad en los delitos contra la seguridad vial

En la **STS de 16-07-2019 (Rc 465/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2601 se aborda la cuestión relativa a la **selección judicial de la pena privativa de libertad** como una de las **opciones que proporciona el artículo 384 del Código Penal**. En el precepto referido se concede al juzgador la opción de elegir entre alguna de las tres penalidades señaladas, mediante un ejercicio de racionalidad, que descansa en la oportuna motivación.

1.8.6. Revisión de penas dictadas en el extranjero

En la **STS de 23-07-2019 (Rc 10033/2019)** ECLI:ES:TS:2019:2617 se concluye que, tratándose de la ejecución de una resolución judicial subsiguiente al enjuiciamiento de comportamientos concretos, al estar definidas las circunstancias que llevaron a la imposición de la pena, **los órganos jurisdiccionales españoles no están solo en condiciones de abordar el juicio de subsunción típica en el que se base el contraste, sino que pueden introducir en él todos aquellos elementos singulares que, obrando en la resolución impugnada, comporten condicionamientos normativos que en nuestro país deban ser necesariamente aplicados para la individualización de la pena**. Estos datos introducen una referencia más al evaluar la proporcionalidad de la condena en el caso concreto, además de responder a los principios rectores que, para la **conversión de la condena**, se establecen en el artículo 11.a del Convenio de Estrasburgo, al indicar que la autoridad del Estado de ejecución quedará vinculada por la constatación de los hechos en la medida

en que los mismos figuren explícita o implícitamente en la sentencia dictada en el Estado de condena

1.9. Ejecución

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 descarta aplicar el artículo 36.2 del Código Penal al considerar que el legislador otorga una facultad de efectuar un pronóstico de peligrosidad que preserve los bienes jurídicos que fueron violentados con el delito. Y en el caso enjuiciado los acusados han sido condenados, además de a penas de prisión, a penas de inhabilitación absoluta, que conllevan la imposibilidad de asumir responsabilidad como las que ejercían en el momento de delinquir.

La **STS 16-10-2019 (Rc 1511/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3422 recuerda que la jurisprudencia es terminante al afirmar, respecto a las adquisiciones llevadas a cabo por documento privado, que **sólo procede la estimación de la tercería de dominio si los bienes embargados han sido objeto de disposición con anterioridad, debidamente cumplida la "traditio" de los mismos.**

La **STS 04-10-2019 (Rc 10694/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3220, determina que **el artículo 58.1 CP, en la redacción previa a la modificación operada por la LO 5/2010** (doble abono de la prisión preventiva), conforme a la interpretación efectuada en la STC 57/2008, **será aplicado a los supuestos en que haya coincidido la condición de preso preventivo y penado hasta la entrada en vigor de la citada LO 5/2010**, derecho del penado que cesa a partir de ese momento por expresa disposición legal.

1.10. Responsabilidad civil

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 recoge la falta de **legitimación de la acusación popular** para instar un pronunciamiento de responsabilidad civil. Lo único que es público es el ejercicio de la acción penal, no el de la acción civil.

La **STS 19-12-2019 (Rc 1877/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4251 alude a la doctrina de la Sala relativa a los **criterios en la aplicación analógica del baremo de circulación en delitos dolosos**. Las cantidades que resultan de la aplicación de las Tablas tienen valor **orientativo** y, constituyen en todo caso, un **cuadro de mínimos**. Pero se hace lógico en esos casos, según se conviene, un incremento derivado justamente de la presencia de dolo.

La **STS 10-12-2019 (Rc 1002/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4341 nos recuerda que **la acción directa frente a la aseguradora** se configura, no ya como la facultad de ejercer un derecho del asegurado, sino un verdadero **derecho propio de la víctima frente al asegurador**.

La **STS 14-5-2020 (Rc 2121/2018)** entiende que tanto las cláusulas limitativas de derechos en el ámbito del seguro como las

cláusulas delimitadoras de la cobertura son oponibles al tercero perjudicado que hace uso de la acción directa del art. 76 LCS. También es oponible la cláusula de “franquicia” pactada.

La **STS 27-09-2019 (Rc 10163/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:2914 considera que el Tribunal *a quo* hace un razonable ejercicio de la **discrecionalidad en la fijación del quantum de la indemnización**, ya que es evidente que las víctimas han estado efectuando entregas semanales, correspondientes a los ingresos de una actividad remunerada que materialmente consta -ya que nadie lo cuestiona- han estado ejerciendo. En consecuencia, el **“quantum”** fijado por la sentencia **no es excesivo ni irracional** y se encuentra fundamentado, por lo no puede ser estimada la alegación del recurrente.

La **STS 23-01-2020 (Rc 1914/2018)** ECLI:ES:TS:2020:170, establece que en el delito **de alzamiento de bienes la responsabilidad civil no alcanza el importe de la deuda**. La responsabilidad civil por los delitos de alzamiento de bienes ha de contraerse a una peculiar forma de **restitución consistente en la anulación de los negocios jurídicos fraudulentos** para reintegrar al patrimonio los bienes extraídos. El crédito previo no es transformado por la incidencia de un delito de alzamiento de bienes.

En la **STS 20-2-/2020 (Rc 2463/2018)** ECLI:ES:TS: 2020:583 se acuerda la remisión de particulares y de la sentencia de instancia al Tribunal de Cuentas a efectos de determinar la responsabilidad civil.

1.11. Responsabilidad civil subsidiaria

En la **STS de 04-07-2019 (Rc 10681/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2438 se recoge y sintetiza la doctrina en relación con la **interpretación del art. 120.4º CP**. Se descarta una interpretación estricta del precepto, de tal manera que cualquier extralimitación o desobediencia del empleado pueda considerarse que rompe la conexión con el empresario. **Lo relevante es que la persona elegida para desempeñar una determinada función actúe delictivamente en el ejercicio de dichas funciones (*culpa in eligendo*), y las desarrolle con infracción de las normas penales sin que los sistemas ordinarios de control interno de la empresa los detecte (*culpa in vigilando*).**

En la **STS de 11-12-2019 (Rc 2091/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3938 se aborda el cumplimiento de los requisitos para la activación de las previsiones del **art. 120.3º CP**, como responsabilidad espacial, o en el centro físico del control de la responsabilidad de la empresa en cuestión. Aparte de la comisión de un delito, **el nacimiento de la responsabilidad civil subsidiaria exige que tal delito se haya perpetrado en un lugar o establecimiento dirigido por la persona o empresa contra la cual se va a declarar esta responsabilidad**. De los hechos probados resulta que **la agresión se produce fuera de la discoteca, y, por tanto, fuera también del ámbito locativo de la responsabilidad de la empresa titular de la misma**, razón por la cual el motivo no puede ser estimado.

En la **STS 53/2020 (Rc 10301/2019)** ECLI:ES:TS:2020:530 se entiende que no concurre la responsabilidad civil prevista en el artículo 120.4 CP, porque

no hay ilícito de empleado, sino del art. **120.3 CP, por incumplimiento de las normas de policía**, en razón a que, ante la comunicación de la existencia de las amenazas, que consta probado, **la empresa debió acometer medidas de protección y vigilancia**.

2. PARTE ESPECIAL

2.1. Delitos contra la vida e integridad física

La **STS 5-5-2020 (Rc 10461/2019)** interpreta los tipos cualificados de asesinato castigados con prisión permanente revisable. Señala que **la redacción del tipo hipercualificado del art. 140.1.1 CP es el resultado de una política criminal orientada a la protección de los menores de edad y de las personas más vulnerables por padecer alguna discapacidad física o mental**. La condición de la víctima menor de 16 años de edad supone un fundamento jurídico distinto que justifica la decisión del legislador, y que no implica un mecanismo duplicativo (*bis in ídem*) que impida la calificación en el art. 140.1.1 CP de los hechos referidos. La agravación que el legislador contempla en ese precepto no es la que corresponde, siempre y en todo caso, a la muerte alevosa por desvalimiento. No toda víctima de un asesinato ejecutado sobre seguro, con esta modalidad de alevosía por desvalimiento, ha sido sobreprotegida hasta el punto de incluir su muerte entre los supuestos de singular agravación. La consideración del asesinato de un niño como un presupuesto para sumar al desvalor inherente al medio ejecutivo la mayor reprochabilidad de la muerte a edad temprana, no suscita insuperables problemas de inherencia.

La **STS 11-12-2019 (Rc 1107/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3910, establece que la exigencia objetiva de concurrir un riesgo concluyente de **potenciación de las consecuencias lesivas, se da cuando se utilizan garrotes de madera o palos que, por su contundencia y ausencia de flexibilidad**, sean susceptibles de causar lesiones de particular relevancia o entidad.

Respecto a la **doble aplicación del subtipo agravado de uso de empleo de arma o medio peligroso en el delito de robo y en el de lesiones**, la **STS 24-10-2019 (Rc 10356/19)** ECLI:ES:TS:2019:3314 señala que en la jurisprudencia se ha destacado la diferencia entre ambos supuestos agravados, pues bastando para el robo la mera exhibición, se ha exigido para las lesiones agravadas una efectiva utilización concretamente peligrosa, lo que excluiría la existencia de una doble valoración.

La **STS 28-5-2020 (Rc 3665/2018)** analiza la **compatibilidad entre el tipo de lesiones con instrumento peligroso y la alevosía**. La jurisprudencia ha admitido esa **compatibilidad en el caso en que la alevosía se sustente en otros elementos más allá de las características del medio peligroso**. En el caso concreto, la alevosía se ha sustentado en elementos distintos del empleo del instrumento peligroso: la superioridad numérica, el ataque simultáneo por la espalda, el estado de aguda embriaguez de la víctima; por lo que la aplicación del artículo 148.1 CP y del artículo 22.1 CP resulta plenamente compatible sin riesgo de incurrir en un supuesto de doble sanción.

En la **STS de 11-12-2019 (Rc 1827/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3936 se analiza el **concepto normativo del tratamiento médico** y se concluye que **existe tratamiento** desde el punto de vista penal, en toda actividad posterior tendente a la sanidad de las personas, si está prescrita por el médico, incluida la administración de fármacos o la fijación de comportamientos a seguir, donde el **reposo como concreción de esos comportamientos**, puede conformar por sí mismo el único tratamiento admisible para algunas lesiones.

2.2. Delito de aborto

La **STS 25-10-2019 (Rc 1473/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3391 señala que **en un supuesto en que el ejecutor directo -facultativo que practica el aborto- obra de manera atípica o justificada, el recurso a la autoría mediata cubre inadmisibles lagunas de punición**, pues, si no fuese posible apreciar esta clase de autoría, como pretende la recurrente, tampoco se podría castigar al llamado por la doctrina "hombre de atrás" como inductor o cooperador, ya que, por el principio de accesoriedad, no cabe la participación en un hecho que no sea típico y antijurídico. En el presente caso, tal y como analiza la sentencia de instancia, estamos ante un supuesto de autoría mediata, en el que las acusadas no se limitan a participar en un hecho ajeno, sino que realizan un hecho propio, valiéndose de la intimidación y de la violencia sobre la víctima. En definitiva, las mismas controlaban la acción delictiva, amenazando e incluso golpeando a la testigo protegida, las cuales planificaron la interrupción de su embarazo, la obligaron a ir a las clínicas a que le practicaran el mismo, donde siempre la acompañaron, y engañaron al personal sanitario sobre el libre consentimiento de la misma.

La **STS 8-01-2020 (Rc 10291/2019P)** ECLI:ES:TS:2020:1, establece que el delito de aborto del art.144 CP es una **figura pluriofensiva**, en cuanto además de a la vida humana se ataca a la libertad de la mujer. En este caso se ha acreditado que dentro de ese escenario de pánico y sometimiento el recurrente tomó la decisión de que la víctima debía abortar, y para ello continuó con su metodología coactiva y de impartir temor. Con ello el aborto y su consentimiento estaban viciados, suponiendo una aceptación basada en el miedo, que es lo que cualifica el delito de aborto.

2.3. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual

La **STS 28-11-2019 (Rc 10363/2019)** ECLI:ES:TS:2019:4077 afirma que **no existe vulneración del principio *non bis in ídem* en el caso en el que el delito contra la libertad o indemnidad sexual se comete sobre una víctima menor de 13 años y se ejecuta mediante prevalimiento o abuso de superioridad**. La Sala afirma la compatibilidad de ambas figuras agravadas, ya que la primera de ellas (agravación por razón de la menor edad de 13 años de la víctima) encuentra su fundamento en la tipicidad del artículo 183 del Código Penal; y la segunda en el aprovechamiento por parte del autor de distintas circunstancias que le confieren una cierta preeminencia sobre la víctima, ventaja que es utilizada o aprovechada por el autor para realizar el acto objeto de imputación. Asimismo, el Tribunal Supremo afirma que, para poder aplicar

ambas circunstancias, estas deben quedar descritas en el *factum* de forma nítida.

La **STS 24-09-2019 (Rc 10146/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:2866 establece que para **no incurrir en un prohibido *bis in ídem*** no se puede tomar en consideración la agravación determinada por la edad. **La superioridad derivada de la diferencia de edad entre una menor con 7 años y un adulto es connatural al tipo.** Sería una exégesis tramposa rescatar por la vía del art. 183.4 d) la agravación basada en la edad desechada al examinar el art. 183.4 a).

Respecto a la diferencia entre el **delito de coacciones y el delito de abuso sexual**, la **STS 18-12-2019 (Rc 10333/2019)** ECLI:ES:TS:2019:4303 señala que la Sala, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que **un solo tocamiento, si es inconsciente, puede ser suficiente para la consumación del tipo delictivo del artículo 183 del CP.**

Respecto a la llamada “**intimidación ambiental**” en los **delitos sexuales**, la **STS 14-10-2019 (Rc 1379/2019)** ECLI:ES:TS:2019:3123 señala que en numerosas situaciones la intimidación no se verbaliza de un modo directo, ni siquiera se exterioriza físicamente de una manera determinada y explícita. Son numerosos los supuestos en los que el amedrentamiento, incluso preordenado a la consecución de un fin concreto y específico, puede proyectarse de modo consciente, y de manera paralelamente comprensible para el destinatario, sin necesidad de un lenguaje verbal o de un lenguaje gestual manifiesto e incontestable. Es a este tipo de intimidación al que denomina **intimidación ambiental.**

En la **STS de 04-07-2019 (Rc 396/2019)** ECLI:ES:TS:2019:2200 se lleva a cabo un profundo análisis de la jurisprudencia de esta Sala en torno a **la diferencia entre la intimidación a la que se refiere el art. 178 del CP y la ausencia de consentimiento.** Se distingue, asimismo, la intimidación del prevalimiento como forma de obtener el consentimiento que integra el delito de abuso sexual. En el caso de la **intimidación** no existe consentimiento de la víctima, ésta se encuentra doblegada por la intimidación por el miedo que le provoca la actitud del agente. En caso de **prevalimiento**, existe la voluntad de la víctima que acepta y se presta acceder a las pretensiones del agente, pero lo hace con un consentimiento viciado no fruto de su libre voluntad autodeterminada.

La **STS 14-10-2019 (Rc 1379/2019)** ECLI:ES:TS:2019:3123 concluye que en los supuestos en los que sean **varios los acusados** y cada uno de ellos haya consumado una penetración y, con intercambio de roles, haya participado en actos de violencia o intimidación tendentes a lograr que el resto de acusados pudieran consumir sendas penetraciones que por sí mismas integren un delito de violación, **no pueden considerarse integrantes de un delito continuado**, tanto porque su naturaleza permite apreciar la individualidad de cada una de las agresiones, como porque se trata de acciones ejecutadas por distintos sujetos activos.

La **STS de 04-07-2019 (Rc 396/2019)** ECLI:ES:TS:2019:2200 analiza la aplicación del subtipo agravado previsto en el artículo 180.1.2ª del Código Penal en un **supuesto de violación múltiple, efectuada por cinco personas**, en la que todos participan como autores, y se concluye que no se está valorando dos veces una misma situación. La apreciación de la agravación analizada **no implica infracción del non bis in ídem, ya que la conducta desplegada por los acusados actuando en grupo, de común acuerdo y aprovechando la situación creada, tiene un mayor desvalor**. Implica una intensificación de la intimidación, con efectiva disminución de la capacidad de respuesta en la víctima, dando lugar todo ello a un aumento cualitativo de la gravedad de la situación.

La **STS 15-01-2020 (Rc 2027/2018)** ECLI:ES:TS:2020:69, establece que lo que se quiere a través **del art.183 bis CP** con una protección penal reforzada es levantar una **primera barrera de protección de los menores**. Una vez establecido el contacto personal y superada la distancia al haberse dado el salto desde lo virtual a lo real, que a partir de entonces se contacte por un medio u otro resulta irrelevante. **Solo encajan con la filosofía de esta tipicidad los casos en que el medio tecnológico de comunicación se erige en la vía mediante la que se accede al menor y se capta su interés**; no aquellos otros en que, existiendo ya conocimiento directo, el medio (teléfono, mensajería móvil, redes sociales...) solo es la herramienta para concertar citas entre quienes ya han entablado y mantienen una relación personal tradicional.

La **STS 20-11-2019 (Rc 2339/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3848 considera que el **requisito de procedibilidad** actúa una voluntad que ha de ser respetada, sin que quepa devaluarla a partir del reconocimiento de la acción delictiva por la comunicación de los hechos. No cabe hablar de una actuación de persecución tácita que posibilita la autorización para proceder a partir de la comunicación de los hechos. La denuncia que permite la incoación del proceso de persecución del hecho es más que la expresión de los hechos, pues supone la autorización al Estado para actuar la represión del hecho, extremo que supone una manifestación de autorización libre y voluntaria.

La **STS 5-5-2020 (Rc 2918/2018)** señala que la agravación del art. 189.3.a) CP (utilización de menores de 13 años) es **sólo aplicable a quienes participen en el proceso de creación del material pornográfico**, no a quienes se limitan a su difusión en la red.

2.4. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

La **STS 19-12-2019 (Rc 1412/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4287 afirma que el **número de teléfono es un dato de carácter reservado a los efectos del delito de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.2 del Código Penal**.

La **STS 8-01-2020 (Rc 702/2018)** ECLI:ES:TS:2020:3, precisa que el **tipo básico comprendido en el artículo 197.1 del Código Penal se consuma** por el sólo hecho de la captación de las imágenes del denunciante con la finalidad

de vulnerar su intimidad. Si dichas imágenes se difunden, revelan o ceden a terceros, será de aplicación el supuesto agravado previsto en el apartado 3º.1 del mismo precepto (hoy artículo 197.3), lo que conlleva la realización previa del tipo básico. La resolución establece que el desvalor captado por la primera figura delictiva está incluido en el desvalor tenido en cuenta por la segunda, por lo que nos hallamos ante un concurso de leyes a resolver por el principio de consunción (artículo 8.3º del Código Penal), a favor del precepto que sanciona la segunda acción.

2.5. Delitos contra el honor

La **STS 28-5-2020 (Rc 3422/20108)** trata **diversas cuestiones sobre el delito de calumnias**, como el alcance de los derechos de libertad de expresión e información, la diferencia entre el honor de una persona y su prestigio profesional y la necesidad de que se lleve a cabo la imputación de un delito concreto y terminante, no bastando atribuciones genéricas de su comisión. Así mismo, se refiere al **delito de injurias y la incidencia de la LO 1/2015**, que despenaliza las injurias leves.

La **STS 05-11-2019 (Rc 1709/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3533 recalca que **ni el acto de conciliación ni las actuaciones encaminadas a obtener la licencia judicial a que se refiere el artículo 215 CP gozan de eficacia para interrumpir la prescripción**. Ante el tenor literal del artículo 132 CP queda patente que el legislador solo ha reconocido virtualidad para interrumpir el plazo de prescripción al proceso penal encaminado a depurar las responsabilidades derivadas del delito, y no a otro.

2.6. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

2.6.1 Robo/hurto

La **STS 25-11-2019 (Rc 1938/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3798 recuerda que el robo no se integra con cualquier presencia de presión física o de fuerza, sino sólo con las modalidades de fuerza legalmente descritas. Por tanto, toda fuerza diferente de esas permite que subsista la calificación de hurto.

En la STS 11-12-2019 (Rc 1827/2018) ECLI:ES:TS:2019:3936 se analiza el concepto de violencia sobre las personas del artículo 237 del Código Penal, y se concluye la existencia de un uso semántico de **violencia como forzamiento de la voluntad de un tercero a partir de la afectación física de su sustrato corporal**; donde consecuentemente la connotación física viene dada por el carácter físico del resultado, la afectación física de la víctima y no por la existencia de un acometimiento o ímpetu físico en la acción. Por tanto, es predicable de los supuestos donde, con el uso de una sustancia tóxica (**sumisión química**), se elimina o reduce la consciencia del sujeto siendo privado de su capacidad de reacción.

La **STS 20-12-2019 (Rc 10369/2019)** ECLI:ES:TS:2019:4283, después de recordar su constante **doctrina relativa a la cláusula atenuatoria del artículo 242.4 del CP**, afirma que la entidad de la violencia o intimidación es esencial a

la hora de determinar la minoración, pero no basta por sí misma, sino que hay que examinar las otras circunstancias del hecho de muy variada condición, entre las que menciona: el lugar donde se comete el hecho; el número de sujetos que impulsan la acción o la forma de actuación del grupo; el número de personas atacadas y su situación económica, física o personal, incluyendo sus posibilidades de defenderse; las circunstancias espaciotemporales; o, incluso, el valor de lo sustraído.

La **STS 28-01-2020 (Rc 10423/2019)** ECLI:ES:TS:2020:201 **se refiere al concepto funcional de llaves falsas. En el caso de autos se utilizan unas tijeras a modo de cizalla como sistema de apertura.** El concepto de llave no es rigurosamente semántico o literal, sino funcional; no requiere que el instrumento mantenga la forma convencional de llave, de manera que la falsedad de la misma proviene de la falta de destino por parte del titular al cierre en el que se emplea.

La **STS 04-02-2020 (Rc 10415/2019)** ECLI:ES:TS:2020:347 alude al **aprovechamiento del acto violento para sustraer objetos a la víctima.** Se recuerda que en el Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 24 de abril de 2018 se adoptó el siguiente acuerdo: "Cuando aprovechando la comisión de un ilícito penal en el que se haya empleado violencia se realiza un apoderamiento de cosas muebles ajenas, se entenderá que se comete un delito de robo del art. 237 del Código Penal cuando se haya perpetrado con inmediatez al acto violento y sin ruptura temporal y la violencia empleada facilite el acto del apoderamiento."

La **STS 04-03-2020 (Rc 2545/2018)** señala que lo relevante de cara a determinar el **momento de consumación del delito de robo es que se alcance la disponibilidad del efecto sustraído**, término que no hay que confundir con que finalmente se pueda disponer de él, es decir, con que llegue a beneficiarse del mismo, lo que se ubica en la fase de agotamiento. Por eso se habla de disponibilidad incluso potencial, mínima, momentánea o de breve duración. Cuando de **sustracción en establecimientos se trata**, se ha entendido que no se alcanza la disponibilidad que consuma el delito mientras el autor no sale del local con las cosas sustraídas, pues solo a partir de ese momento puede entenderse que ha superado los controles establecidos por el propietario.

2.6.2. Apropiación indebida/administración desleal

La **STS 4-12-2019 (Rc 2145/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3925 declara que no existe delito de **apropiación indebida**, respecto de un supuesto en el que distintas personas confiaron a otra la **compra de distintos décimos de lotería que debían repartirse entre todos (uno a cada participante) sin asignación de cuotas sobre cada décimo.** En el caso, la acusada repartió los billetes premiados en la cuantía que cada uno jugaba, el contrato vigente entre quienes jugaban se cumplió. Respecto al premio especial, no existía un pacto que determinara una asignación de cuotas sobre las que cada uno de los jugadores podía tener una expectativa de cobro. Por lo tanto, no hubo apropiación puesto que no había asignación de cuotas.

La **STS 24-09-2019 (Rc 1155/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2870 recuerda que **la distracción**, como modalidad típica a que se refiere el delito de apropiación indebida en el artículo 252 CP, no se comete con la desviación orientada a un uso temporal o el ejercicio erróneo de las facultades conferidas, sino que es necesaria la **atribución al dinero de un destino distinto del obligado**, con vocación de permanencia.

La **STS 18-12-2019 (Rc 1785/2018)** ECLI: ES: TS 2019:4206 señala que **el término distracción** en el delito de apropiación indebida consistiría no tanto en incorporar el dinero recibido al propio patrimonio -donde ya quedó integrado, aunque de forma condicionada- cuanto **en invertirlo en fines distintos de los establecidos**, irrogando con ello un perjuicio patrimonial a quien según lo acordado tenía derecho a que el dinero fuese empleado en un específico uso.

La **STS 27-11-2019 (Rc 1823/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3865, reitera su doctrina relativa al **incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LOE por parte de los promotores** contenida, principalmente, en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 23 de mayo de 2017.

La **STS 03-10-2019 (Rc 1405/2018)** ECLI: ES: TS 2019:2963 señala que existe **apropiación indebida cuando el Letrado**, tras realizar o no gestiones correspondientes al asunto aceptado y sin rendir cuentas de las mismas, **no devuelve las cantidades percibidas en provisión de fondos**.

La **STS 26-09-2019 (Rc 1454/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2958 sostiene que **la simulación no es otra cosa que la apariencia negocial**. En el supuesto examinado concluye que, ante la inexistencia del precio, pueden estimarse **nulos**, por simulación absoluta por falta de causa, el contrato y escrituras públicas de compraventa otorgados por las partes. Por ello, **no puede afirmarse en este momento que el acusado llevara a cabo la administración de un patrimonio ajeno sino propio**.

En la **STS de 17-09-2019 (Rc 1361/2018)** ECLI:ES:TS: 2019:2830 se analizan ampliamente **las consideraciones acerca de la participación en un delito económico en la operativa criminal del cónyuge o la pareja del autor directo**, y concluye que existió un concierto entre ambos recurrentes en el operativo llevado a cabo, frente al "desconocimiento" que se sostiene por la recurrente. Es lo que se ha entendido o denominado como **"ignorancia deliberada"**, **porque sus actuaciones no pueden venir predicadas por la ignorancia, al exigirse una decisiva colaboración en la despatrimonialización**.

En la **STS 11-2-2020 (Rc 2595/2018)** ECLI:ES:TS:2020:390 se aborda la cuestión de la **exclusión del efecto agravatorio del artículo 74.1º CP en determinados supuestos, para impedir que su aplicación conduzca a la doble incriminación de un mismo hecho**. En las ocasiones en que la suma del perjuicio total ocasionado se tome en consideración para aplicar el subtipo agravado de especial gravedad atendiendo al valor de la defraudación, resulta redundante aplicar además el efecto agravatorio de la regla primera del artículo 74 del CP.

2.6.3. Estafa

La **STS 10-10-2019 (Rc 1535/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3864 declara, que el **acto de disposición determinante de la estafa puede ser activo o pasivo**, pues tanto dispone quien hace salir un bien del patrimonio como quien obsta la entrada de uno en el mismo.

La **STS 05-11-2019 (Rc 1803/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3534 indica que el **valor de lo defraudado se identifica con el desplazamiento patrimonial** causado por el acto de disposición ejecutado por el error derivado del engaño.

La **STS 10-12-2019 (Rc 1002/2018)** ECLI:ES:TS;2019:4341, en cuanto al **carácter bastante del engaño** perpetrado en el ámbito de las relaciones bancarias, pone el acento en que en la ejecución del engaño captatorio el recurrente intervino de forma esencial y nuclear, pues estuvo encargado generar unas valoraciones que, por proceder de un criterio profesional y estar certificadas por una sociedad de tasación homologada, contaban con los componentes precisos para obtener una plena credibilidad en el sistema financiero.

La **STS 18-12-2019 (Rc 1781/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4147 admite que, aunque en **nuestro Derecho positivo carece de un delito de “abuso de incapaces”**, el **engaño aparece en los hechos probados**, en el apartado correspondiente a que la entrega de una importante suma de dinero podría aliviar o curar la grave enfermedad diagnosticada. Engaño que califica de bastante, por cuanto en la fecha de los hechos, **el perjudicado tenía menoscabado su grado de discernimiento por su situación de demencia** y resulta patente que realizó un acto de disposición patrimonial perjudicial para su propio patrimonio, merced a su edad y deterioro cognitivo.

La **STS 4-03-2020 (Rc 2891/2018)** ECLI:ES:TS:2020:809 considera que el **engaño** consistía en hacer creer a los inversores que su dinero estaba soportado por un bien líquido y que tenía un valor real equivalente a la propia cantidad de dinero entregada. Y que, además, generalmente, se revalorizaba por encima del interés que proporcionaban los bancos. Cuando realmente no era así, pues **los sellos solo tenían el valor que Fórum les reconocía a efectos de sus propias cuentas**.

La **STS 3-02-2020 (Rc 2389/2018)** ECLI:ES:TS:2020:203, indica que las **figuras agravadas de estafa del artículo 250 CP no se aplican al delito leve de estafa**.

La **STS 01-10-2019 (Rc 891/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2954, establece que, en el **subtipo agravado, conocido como estafa procesal, el engaño se dirige al Juez** con la finalidad de obtener una resolución que incluya un acto de disposición a favor del autor o de un tercero y en perjuicio también de tercero; pudiendo integrar la conducta **modalidades imperfectas de ejecución**. Señala que **cabría la tentativa**: 1.- Cuando se despliegue un engaño bastante que no llegue a generar error en la autoridad judicial o 2.- En los que, pese a generarlo, la resolución judicial dictada no sea injusta. 3.- O incluso en los que no llega a dictarse.

La **STS 01-10-2019 (Rc 1374/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2957, concluye que el legislador ha querido **dar prevalencia en todo caso al art. 251 frente a los arts. 248, 249 y 250**. Es un concurso de normas. Pero por voluntad implícita del legislador ha de resolverse dando prevalencia al art. 251 CP, sin perjuicio de que, al individualizar la pena, se puedan ponderar factores que sin duda representan una mayor gravedad del hecho entre los que pueden aparecer algunos de los descritos en el art. 250 CP, no con aplicación de ese precepto, pero sí de la mano del art.66 CP.

2.6.4. Alzamiento de bienes

La **STS 19-12-2019 (Rc 2295/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4228 declara que **no existe el delito de alzamiento de bienes cuando se realiza un reconocimiento de deudas y se ofrece, en garantía de su cobro, un bien de titularidad ajena**, puesto que se trataba de un bien que estaba fuera de la garantía general del art. 1911 del Código Civil y no se burla la garantía general que protege a los acreedores.

Asimismo, la **STS 10-12-2019 (Rc 1816/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4082 examina, con cita de numerosos precedentes, los **elementos propios del delito de alzamiento de bienes**.

La **STS 10-12-2019 (Rc 1816/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4082, después de examinar distintos precedentes, **examina el delito de insolvencia punible y recuerda que se trata de un delito de peligro respecto de los derechos de crédito de los acreedores que, con una indebida declaración del concurso, se verían seria e injustificadamente amenazados respecto al cobro íntegro o puntual de sus créditos**. En todo caso, el delito exige de la concurrencia de cuatro requisitos: a) **la existencia de un procedimiento de concurso**; b) **la presentación de datos falsos relativos al estado contable**, siempre que estos cuenten con la aptitud objetiva de condicionar la declaración del concurso y lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido ; c) **la existencia de un dolo directo o eventual** que abarque el conocimiento de la falsedad ("a sabiendas", dice el Código) y d) **el elemento subjetivo y tendencial de lograr indebidamente con ello la declaración de concurso y el perjuicio de la atención íntegra o puntual de los créditos**.

2.6.5. Blanqueo de capitales

La **STS 24-10-2019 (Rc 1568/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3247 señala que el blanqueo de capitales **no es un delito de sospecha**: exige como cualquier otro, prueba de la concurrencia de todos y cada uno de sus elementos típicos, entre los que se encuentra el origen criminal (y no meramente ilícito, ilegal o antijurídico) de los bienes. Ahora bien, ese punto de partida no puede deformarse hasta el punto de exigir una prueba no ya del origen delictivo, sino de los datos concretos y específicos de los delitos previos (cómo, cuándo, dónde y quién).

2.7. Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social

La **STS 12-11-2019 (Rc 1673/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3683 mantiene la inviabilidad de la estimación del delito de fraude a la Seguridad Social del **artículo 307 del Código penal** como delito continuado respecto de ejercicios no consecutivos.

2.8. Delitos contra la salud pública

La **STS 10-07-2019 (Rc 1281/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2347 recuerda que el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 13 de diciembre de 2004 **considera que la Gamma butirrolactona es una sustancia que causa grave daño a la salud**. Respecto a la **dimetoxi-4-etilfenetilamina**, el 2C-E no se encuentra, actualmente, sujeto a fiscalización, pero está relacionada estructuralmente con el 2,5-dimetoxi-4-bromofeniletilamina (2C-B) que está fiscalizado en el Anexo I (Lista II) del RD 2829/1977. Se trata de un alucinógeno psicodélico, que ejerce sus efectos principalmente a través de la modulación de los sistemas de neurotransmisores; lo que pone de manifiesto su consideración de sustancia psicotrópica que causa daño a la salud.

La **STS 19-11-2019 (Rc 2065/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3785 analiza un supuesto de **posesión de sustancias estupefacientes por un consumidor**. Se precisan las cantidades que pueden estimarse destinadas exclusivamente al autoconsumo, se ha fijado el acopio en 5 días, y el consumo medio en relación a la heroína en 0,6 gramos diarios, siendo el módulo determinante de autoconsumo 3 gramos como máximo.

La **STS 08-10-2019 (Rc 10086/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3033 avala la decisión del Tribunal de considerar que los hechos no son subsumibles en el subtipo agravado del artículo 369 bis CP al constituir que el concierto delictivo de los acusados **no era una organización criminal, sino un grupo criminal** de los contemplados en el 570 ter del Código Penal.

La **STS 17-10-2019 (Rc 10202/2019)** ECLI:ES:TS:2019:3204 indica que cuando la **entrega** de drogas se hace a **menores de edad** es evidente y grave el perjuicio a la salud que a estos se les causa, no comparable en cantidades que en igual suma se entregan a mayores de edad, que es cuando hay que aplicar la tesis del **principio de insignificancia**.

La **STS 04-02-2020 (Rc 2469/2018)** ECLI:ES:TS:2020:204 concreta que **el metilfenidato no es un medicamento sino el principio activo de las presentaciones farmacéuticas denominadas Ritalina, Rubifen o Methylin**. Se trata de una sustancia psicotrópica sometida a fiscalización por aparecer comprendida en la Lista II del Anexo del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971, al que se adhirió España el 2 de febrero de 1973. De este modo, la punición de su comercio ilegal, conforme al principio de especialidad del artículo 8.1 CP, se sujeta al tipo penal del delito contra la salud pública del 368 CP, y no al comportamiento descrito en el artículo 359 CP.

2.9. Delitos contra la seguridad vial

La **STS 23-07-2019 (Rc 2804/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2612 concluye que quienes conducen al amparo de un permiso de circulación emitido por Estados no integrantes de la Unión Europea, o por Estados que no formen parte del Espacio Económico Europeo, pueden ser también sujetos activos del tipo penal contemplado en el artículo 384 del Código Penal.

Según la **STS 16-07-2019 (Rc 465/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2601 la conducta que sanciona el artículo 384 del Código Penal consiste en **la conducción de un vehículo de motor o ciclomotor** sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción. Y en igual sentido, el haberlo **perdido por extinción de sus puntos**. En ambos casos, se carece de permiso de conducción, y si en el primero no se ha comprobado administrativamente la idoneidad del sujeto para pilotar un vehículo de motor, en el segundo, ha ocurrido exactamente lo contrario, se ha demostrado la inidoneidad para tal pilotaje, por cuanto el sujeto es un infractor reiterado de faltas administrativas graves o muy graves que le imposibilitan para tal conducción, todo ello comprobado de igual forma, administrativamente.

2.10. Delitos contra la seguridad colectiva.

La **STS 28-11-2019 (Rc 2434/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3928 examina el **delito de estragos contenido en el artículo 346 del Código Penal** y afirma que la **LO 1/2015, centra la esencia delictiva en la utilización de medios de extraordinario peligro y en la magnitud de su alcance destructivo, eliminando** como elemento esencial del tipo penal la introducción de un **riesgo para las personas** (346.2 CP), pese a la agravación penológica establecida para los supuestos en los que tal circunstancia confluya.

2.11. Falsedades

En la **STS 03-07-2019 (Rc 803/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2308 se admite la consideración de falsedad en documento mercantil cuando se lleva a cabo una **alteración contable informática**. Los asientos contables de los comerciantes son generalmente considerados documento mercantil y **nada obsta a la existencia del delito el que se trate de contabilidad por sistema informático o registro de los documentos mediante listados de ordenador a efectos contables**.

La **STS 19-5-2020 (Rc 2411/2018)** trata sobre el **delito de intrusismo** y considera que lo comete quien, con la excusa de aplicar una “medicina alternativa”, practica exploraciones o reconocimientos clínicos, diagnóstico, pronóstico y decide una terapia determinada, porque está incidiendo las funciones de la Medicina.

2.12. Delitos contra la Administración Pública

La **STS 21-11-2019 (Rc 1989/2018)** ECLI:ES:TS:2019:3704 **examina el artículo 434 del CP**, y señala que se trata de una atenuación cualificada, cuyos

efectos sobre la pena se equiparan a los previstos para las que con carácter general se recogen el artículo 21 CP, cuando operan como muy cualificadas. **Integran esta atenuación cualificada dos conductas previstas de manera alternativa. De un lado, la reparación efectiva a íntegra del perjuicio causado; de otro la colaboración para el esclarecimiento de los hechos. Bastará para su apreciación con que concurra una de ellas.** Respecto a la reparación del daño, las expresiones «efectivo e íntegro» descartan los supuestos de reparación parcial, y ha de ser «efectivo», lo que descarta la virtualidad a estos efectos de un compromiso de futura devolución.

La **STS de 27-06-2019 (Rc 1032/2018)** ECLI:ES:TS:2019:2349 analiza el **concepto de funcionario público** desde la perspectiva del delito especial comprendido en el **artículo 443 del Código Penal**. De acuerdo con tal descripción del tipo, el funcionario ostenta una situación prevalente respecto de su víctima, motivo por el cual, **se adelanta la protección penal al hecho de la mera solicitud, momento en que el tipo se cumple con independencia de que la proposición se traduzca o no en la realización concreta del acto solicitado**, ya que se trata de un delito de mera actividad, no de resultado. A diferencia de lo requerido por el artículo 184 CP, **no es necesario aquí provocar a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante**, por lo que, si se diera este elemento cabría sostener el concurso que el artículo 444 CP impone con los delitos contra la libertad sexual efectivamente cometidos. Tal **concurso de leyes** debe resolverse mediante la aplicación de uno sólo de ellos, que debe agotar el contenido total del desvalor de los hechos probados.

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 examina el **delito de malversación de caudales públicos**. Recuerda que tras la reforma operada por la LO 1/2015, 30 de marzo, se sanciona, no solo conducta de apoderamiento o sustracción, sino la administración desleal de fondos públicos. Y niega el argumento de los procesados de ausencia de perjuicio para la Administración por haber renunciado los proveedores a su abono, o haber presentado una factura proforma. Afirma la Sala que el perjuicio se produce en el momento en que se presta el servicio por el empresario. Incluso en la hipótesis en que no hubiera existido ni siquiera procedimiento administrativo, siempre que haya habido un encargo aceptado de buena fe por el contratista va a haber un gasto.

La **STS 29-4-2020 (Rc 1158/2018)** examina, entre otros delitos, el **delito de tráfico de influencias**. Cabe la condena pese a desconocerse los concretos actos de influencia y los funcionarios influenciados. Existe prueba suficiente para tener acreditada de modo inequívoco, la comisión de un delito continuado de tráfico de influencias; donde las **comisiones a cambio de obra pública adjudicada**, se pactaban con el tesorero de un partido político, entonces hegemónico en la Comunidad Autónoma, quien se comprometía a obtener el resultado de la adjudicación por el importe pactado a través de las diversas administraciones que ese partido gobernaba, incidiendo (prevaliéndose) de su posición en el partido, ya sobre responsables políticos (autoridades) ya sobre concretos funcionarios.

2.13. Delitos contra la Constitución

2.13.1. Rebelión

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 analiza los **elementos del delito de rebelión**. Concluye que, en el ámbito del tipo objetivo, el alzamiento tendencialmente dirigido a la comisión del delito de rebelión exige como presupuesto que éste sea público y violento. La violencia constituye, por tanto, un elemento esencial del tipo. **Violencia que tiene que ser instrumental, preordenada a los fines del delito y funcional**. Asimismo, establece que no bastará cualquier tipo de vulneración de la previsión constitucional para que el comportamiento alcance el grado de ofensividad adecuado a las exigencias de proporcionalidad que reclama la pena prevista. El riesgo proscrito ha de concernir al núcleo esencial del sistema democrático que la Constitución instauro y garantiza. El delito de rebelión, recuerda la Sala, es un delito de consumación anticipada. La tipicidad surge desde la puesta en peligro de tales bienes jurídicos. Pero ese riesgo ha de ser real.

2.13.2. Delitos contra la Corona

La **STS 7-5-2020 (Rc 3344/2018)** trata sobre las **injurias al Rey** y considera que las expresiones que constan en los hechos probados **exceden del derecho a la libertad de expresión u opinión y exceden y traspasan la línea divisoria en el marco de expresiones que puedan “herir” o importunar”, en palabras del TEDH a las instituciones, o sus representantes, para entrar en el ámbito del ilícito penal**. El hecho probado incluye expresiones que no pueden consentirse en una sociedad donde el respeto deba ser la forma de actuar correcta y sus excesos en la medida declarada probada no puede ser admitido bajo ningún amparo. No hay crítica o queja a la monarquía o sus miembros, o incluso a su línea de actuación. Hay frases injuriosas y calumniosas que no pueden tener amparo en la opinión personal del que les expone en red social de amplia difusión. Ni, aunque considere que otras personas puedan desaprobado conductas de una persona. Pero una cosa es desaprobado actitudes y otra injuriar y calumniar, porque en estas últimas existe el exceso determinante del ilícito penal.

2.14. Delitos contra el orden público

2.14.1. Sedición

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 analiza detalladamente **los elementos del tipo del delito de sedición**. Precisa que la sedición exige como medio comisivo el alzamiento tumultuario y tiene la finalidad de derogar de hecho la efectividad de leyes o el cumplimiento de órdenes o resoluciones de funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones. Afirma que se trata de un delito en el que lo relevante es situarse en las vías de hecho, promover desde la propia responsabilidad el incumplimiento de las resoluciones administrativas y judiciales. Se trata de optar de forma decidida por una derogación fáctica del sistema normativo vigente y de

la capacidad de ejercicio de la función jurisdiccional en un determinado ámbito territorial. El delito de sedición se comete con actos de alzamiento, pero también con actos típicos que propicien el alzamiento de otros.

2.14.2. Atentado

La **STS 9-1-2019 (Rc 10194/2019)** estudia, en un supuesto de atentado contra agentes de la autoridad, la agravante de obrar por motivos discriminatorios y considera que es posible una situación a la que fuera de **aplicación la agravación de discriminación por ideología a un supuesto en el que la víctima fuera miembro de una fuerza de seguridad del Estado**, pues ciertamente la agravación va más allá de su consideración de agente de la autoridad, y no es incompatible, con la pertenencia a un cuerpo policial y el respeto que debe generar como depositario del principio de autoridad, pero sería preciso que en el hecho probado resultara patente una situación de discriminación y demás requisitos de la agravación.

2.14.3. Desobediencia

La **STS 14-10-2019 (Causa Especial 20907/2017)** ECLI:ES:TS:2019:2997 recuerda que el delito de desobediencia se caracteriza, no solo porque la desobediencia adopte en apariencia una forma abierta, terminante y clara, sino también **es punible la que resulte de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran una voluntad rebelde**. Asimismo, analiza de forma detallada la notificación personal del requerimiento, que, si bien se califica de esencial cuando el delito de desobediencia se imputa a un particular, cuando se imputa a una autoridad o funcionario público, la exigencia de notificación personal del requerimiento se modula. Lo decisivo en tales casos es que tenga conocimiento de su existencia y, sobre todo, del deber de acatamiento que le incumbe. Asimismo, se descarta la posibilidad de delito de desobediencia como delito continuado.

2.14.4. Organización criminal

La **STS 03-12-2019 (Rc 2266/2018)** ECLI:ES:TS:2019:4078 **examina el fenómeno de las bandas latinas** y, después de analizar diferentes pronunciamientos, **concluye que las mismas deben ser consideradas como organizaciones criminales**, ya que su estructura es rígida y piramidal, donde la palabra dictada por un dirigente se obedece sin cuestionar, bajo amenaza de castigo, incluso físico y cada integrante tiene roles perfectamente definidos dentro de su categoría.

La **STS 08-10-2019 (Rc 10086/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3033 puntualiza que el **grupo criminal** solo precisa de la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior (esto es, sin reclamar un carácter estable, ni un formal reparto de tareas entre sus miembros), tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos.

2.14.5. Delitos de terrorismo

La **STS 14-10-2019 (Rc 10022/2019P)** ECLI:ES:TS:2019:3189, tras recordar el contenido de **la libertad religiosa** que se contiene en el artículo 16.1º CE, precisa que la responsabilidad penal de los acusados no ha sido declarada por profesar la religión islámica sino por la **realización de actos de adoctrinamiento activo para la realización de actividades terroristas**. Asimismo, establece que el **delito de adoctrinamiento activo con fines terroristas** contemplado en el artículo 577.2º del Código Penal trata de evitar que las organizaciones terroristas puedan servirse de individuos que, sin estar incardinados en ellas, coincidan en facilitar el propósito de aquellas de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública.

2.15. Unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria

La **STS 12-11-2019 (Rc 10403/2019)** ECLI:ES:TS:2019:3695 establece como doctrina legal unificada que **no es posible el abono en una ejecutoria, de la prisión preventiva o medidas cautelares, adoptadas en otra causa que aún se halla en tramitación**, sin haber concluido definitivamente.